

## Cuantificación del daño moral ¿Nos acercamos a America?

**Andrés Cid Luque**

*Abogado. Profesor Asociado de la Universidad de Córdoba  
Secretario de la Comisión de Conciliación del Tribunal Español de  
Arbitraje de Seguros*



### **SUMARIO**

#### **I. Cuestión previa**

#### **II. Introducción**

1. *A modo de inicio*
2. *Concepto*
3. *Cuantificación*
4. *¿Pero realmente nos acercamos a América?*
5. *El legislador un poco a remolque*
6. *Referencia a los daños punitivos*



### III. Casos civiles

1. *Asuntos de la última década*
  - A. Venta y reparación de automóviles.
  - B. Pérdida del derecho de coto de caza.
  - C. Reclamación bancos.
  - D. Primera comunión.
  - E. Bodas y complementos.
  - F. Agencias de viajes.
  - H. Vuelos aéreos.
  - I. Registros de Morosos.
  - J. Abandono de datos en vía pública.

2. *Otros supuestos civiles clásicos*
  - A. Derecho de Familia
  - B. Discriminación por razón del sexo
  - C. Pleito de Comunero contra la Comunidad
  - D. Contratos singulares
    - a. Anuncio publicitario
    - b. Contrato de compraventa

3. *Algunos ejemplos de culpa extracontractual*
  - A. Accidentes de Tren
  - B. Fugas de gas
  - C. Electrocutión
  - D. Pirotecnia
  - E. Caída en establecimientos
  - F. Festejos taurinos
  - G. Actividad deportiva. Daño a participante por causa de las instalaciones
  - H. Consumidores
  - I. Reciente jurisprudencia con desglose de conceptos y detalles

4. *Daño relacionado con la vivienda*
  - A. Ascensores
  - B. Arrendatario-Desalojo
  - C. Desalojo por vicios de la construcción
  - D. Perjuicios en las relaciones vecinales.
  - E. Desalojo por daños del colindante
  - F. Entrega tardía de la vivienda por el vendedor
  - G. Privación de suministros básicos
  - H. Desalojos por incendios
  - I. Inmisiones y Ruidos

5. *Otros supuestos civiles*
  - A. Derecho de Autor y Propiedad Intelectual
  - B. Perito Judicial, Procurador y Abogados
    - a. Perito contable

- b. Procuradores
- c. Abogados
- C. Derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen
  - a. Listado de sentencias del Tribunal Supremo
  - b. Caso singular del honor de un magistrado

### IV. Supuestos híbridos que afectan a varios órdenes

1. *Pérdida de oportunidad*
2. *Negligencias médicas*
  - A. Falta de consentimiento informado.
  - B. Supuestos singulares de mala praxis médica
3. *Centros docentes. Profesores y alumnos*
4. *Breve referencia al tráfico rodado*

### V. Jurisdicción Penal

### VI. Jurisdicción Administrativa

1. *Suicidio de personas bajo control del estado*
2. *Cuestiones penitenciarias*
3. *Afectados militares*
4. *Supuestos singulares y curiosos*

### VII. Accidentes de trabajo

1. *Relación de sentencias de la sala primera en que se considera competente.*
  - A. Listado de sentencias (Sala 1ª).
  - B. No produce "Cosa Juzgada" el previo pronunciamiento del orden laboral, en el pleito civil.
2. *Recargo de prestaciones económicas*
3. *Supuestos especiales y curiosos de la jurisdicción laboral*

### VIII. Conclusiones y soluciones a nuestro propio litigio

### IX. Bibliografía consultada

## I. Cuestión previa

Hace unas fechas recibí una demanda, en la que planteaban a mis clientes, la reclamación de 15 millones de pesetas (ahora 90.000 €), por el concepto del daño moral sufrido durante la tramitación de un pleito anterior, en el que finalmente se decantó, al decidir un Perito (de aquellos de proposición de parte con insaculación de papelitos) que la firma del reconocimiento de deuda, aportado en autos no estaba estampada, por quién, se suponía que lo había firmado.

El pleito había durado 4 años, y los actores habían sufrido la zozobra, impotencia, incertidumbre, congoja, etc., durante ese tiempo, y ahora, en ésta demanda reclamaban, esos 15 millones de pesetas por el **daño moral** ocasionado al aportar el litigante un documento supuestamente falsificado.

Lo primero que se me ocurrió (por aquello de ser un animal del Sur Mediterráneo), es, pensar, ¿pero que incertidumbre, zozobra, impotencia, y congoja, etc.?, si esa la tenemos todos los Abogados antes de una sentencia firme. Luego, después, con el paso del tiempo de reflexión, pensé de nuevo, ¿tanto nos parecemos ya a los angloamericanos?.

La cuestión no es tan simple, pues, de inmediato, y después de leer alguna jurisprudencia para montar mi oposición a la demanda, dije, pues, no estaría mal compartir un artículo de esta revista con las personas que sufren mis mismas inquietudes en esta Asociación. Y me puse manos a la obra.

Después, uno se desinfla un poco, cuando ya ha leído a Reglero, Pantaleón, Yzquierdo, Salvador, Medina, Llamas Pombo, Illescas, Martín Casals, y otros craks de nuestra actual liga jurídica, pero enseguida me repuse y dije, bueno, ¿no tenemos todo el verano por delante?. Pero, lo peor es que ha llegado el otoño, y uno sigue atascado. Y es que, los prácticos del derecho, necesitamos el plazo del último día, para meternos adrenalina. Al final, lo he decidido, lo voy a intentar.

De partida, me viene a la cabeza, aquel chiste, de... Padre e hijo en medio del océano, y le pregunta, ¿papa, falta mucho para América?, calla niño y sigue nadando. Si, es probable que cuando hace relativamente pocos años, veíamos por

televisión aquellos rascacielos neyorkinos, con grupitos de gente “fumando” en la puerta, pensábamos, sin poder evitarlo, ¡americanos!, sin embargo, cuando ahora ya la imagen nos parece cotidiana, NOS GUSTE O NO, el debate está servido.

No obstante, los que seguimos (a pesar de la edad) siendo muy optimistas, creemos, que ya el dólar no es lo que era, y que nuestro BALONCES-TO ha superado, con orgullo, a los inventores del mismo, y que podemos mirar hacia atrás, o hacia el oeste, sin ningún complejo.

Y esa fue mi primera reacción, cuando comprendí, que, en el fondo, cuando tratamos de la responsabilidad, siempre estamos hablando de lo mismo, .... como evitar el daño (que es seguro que se va a producir) y como podemos indemnizarlo, del modo más justo posible. Y es que, las raíces sociales son iguales en el ser humano, y la solución de los conflictos derivan de las **influencias** de nuestros ancestros, y de las **influencias** de nuestros convecinos, (aunque anteriormente hubieran estado en permanente conflicto entre ellos) pero ciertamente son comunes.

Por tanto, se trataba, al iniciar este estudio, de no descender por debajo del nivel de la ley Aquilia del 185 a J.C., superando el viejo talión, y conseguir, en la medida de lo posible, evitar el próximo (casi seguro) daño, y reparándolo con la mayor justicia posible. Y todo ello, sin olvidar, que las leyes son el fruto, de los intereses de cada tiempo, ó época, y que al final serán realmente los jueces (como en el sistema anglosajón) quienes, forzarán la ley, para hacer “su” justicia, o nuestra justicia. Me referiré a ello más adelante; al igual, que intentaré dar una solución a mi demanda de 15 millones, antes de que recaiga sentencia firme.

### Motivación

Lo que si tengo que dejar claro, es, que a pesar de haber estado todo el mes de agosto, con este bendito o maldito proyecto, no intentaré, hacer un dogma doctrinario de nada, ni caeré en el academicismo del que carezco, y prometo, que lo único que verdaderamente pretendo, es, que sirva de motivación a todos aquellos, que con mayores recursos intelectuales, desarrollen el tema de los daños morales, y delimiten la infinidad de cuestiones que hoy día, parecen estar mezcladas en el mismo.



## II. Introducción

### 1. A modo de inicio

No queremos comenzar este estudio por las raíces romanas, más que nada, por evitar, hablar, de los miembros del cuerpo de los esclavos, y de otros menesteres que hoy nos parecen, políticamente poco correctos- además hay magníficos tratados que citaré en la bibliografía, y que ya lo estudian con detalle- tampoco trataré, del **no** aseguramiento de determinados supuestos, que en el S- XIX por su vinculación a la moral estaban prohibidos, sino que, iremos directamente a la clave, en la que se va a desarrollar este artículo (evitando como he dicho, caer en el academicismo del que carezco). Por ello, lo que trataré, será, facilitar infinidad de pistas, a modo de sentencias, a los letrados de batalla judicial, para su futuros casos judiciales.

### 2. Concepto

De una manera muy general, y sin querer entrar a polemizar, se podría decir, que el daño moral es, el extramatrimonial, el inmaterial o el que no posee un valor económico a priori (como digo, sin entrar en cuestiones ni pedagógicas, ni delimitadoras de sus diferentes formas o variantes; nos quedamos, sólo, con el daño moral puro).

### 3. Cuantificación

Entrando directamente en materia, nos ceñiremos a los diferentes parámetros sostenidos tradicionalmente por nuestra jurisprudencia, si bien, en ningún caso vamos a citar referencias, pues las bases de datos recogen, hoy día, prácticamente la totalidad de las sentencias.

Como nudo gordiano del sistema, estará, el principio, de que será “el prudente arbitrio judicial” el que decida el quantum indemnizatorio (salvo tráfico rodado); pero, escuchemos el criterio de nuestros jueces.

La cuantificación de las indemnizaciones es competencia exclusiva de los órganos judiciales, que deberán desempeñarlo, “caso por caso” valorando las pruebas practicadas en autos, evitando pasar de la discrecionalidad a la arbitrariedad. Centrándonos en el daño moral, no cabe desconocer que los daños biológicos o funcionales, los estéticos, los dolores y sufrimientos, son de suyo

incuestionables, y sin valoración asignada previamente.

Se ha dicho, que son consecuencia natural de la muerte,....., la indefinible sensación de soledad, desgarró y siempre pérdida de optimismo (S.T.S. S<sup>a</sup> 2<sup>a</sup>, 26-6-86), el dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura, están ahí, sin necesidad de su acreditación, sin prueba, cuando fluye de manera directa y natural (S.T.S. S<sup>a</sup>- 2<sup>a</sup>, 5-3-91, 7-7-92), y en tales casos habrá que cuantificar el referido daño de modo prudencial y sin más limitación por la racionalidad más elemental y como dice la S.T.S. S<sup>a</sup> 2<sup>a</sup> 17-1-92 en ocasiones, el daño moral, el dolor o el sufrimiento que produce la pérdida de una persona muy próxima en relación parental.... no necesitan ser probados, porque es, ésta una circunstancia tan notoria que debe estar exenta de la obligación de prueba”.

La prueba revelará, pues, meros datos objetivos, lo que en sentido figurado se le pueden nombrar como “bases” de la cuantificación, y de forma explícita lo ha reconocido la Sala 2<sup>a</sup> del T.S. al señalar que “el daño moral es siempre incuantificable por propia naturaleza” (12-5-90, 25-2-92, 23-11-96), y que “la indemnización de los daños morales carecen de toda posible determinación precisa “( 3-11-93, 28-4-95), o que el daño moral no se puede calcular sobre la base de diversos criterios predeterminados y más o menos precisos como los que corresponden a los daños materiales, en los que existen una serie de puntos de vista referidos a los gastos de reparación o de reposición, etc., por el contrario, el daño moral solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del dolor producido por la ofensa padecida “( 26-9-94).

O como recientemente ha manifestado la Sala 1<sup>a</sup> del T.S. 10-2-06.... “en efecto, se viene manteniendo que la reparación del daño o sufrimiento moral, que no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado, lo que conlleva la determinación de la cuantía de la indemnización apreciando las circunstancias concurrentes (entre otras SSTS 31-5-83, 25-6-84, 28-3-05, 28-4-05)”.

Todas estas palabras de una u otra forma se repiten y reiteran casuísticamente en la práctica totalidad de las resoluciones judiciales que tratan del daño moral y que analizaremos más adelante.

#### 4. ¿Pero realmente nos acercamos a AMERICA?

Evidentemente, nada de lo expuesto hasta ahora supone ninguna novedad, y probablemente, pocas sorpresas nos llevaremos a lo largo del artículo, pero es necesario, saber, donde imaginamos que nos encontramos.

Quizás la doctrina, y en menor medida la jurisprudencia, han tratado de delimitar la función de la responsabilidad civil en una búsqueda siempre difusa de algo inalcanzable, o a lo mejor, que ni siquiera existe en este mundo de mortales; pero al final, donde más fácilmente se llega por sentido práctico, es, a considerar que, la responsabilidad civil tiene unas funciones múltiples, mezcladas, interesadas, y que dependerán del nivel económico y cultural de la sociedad concreta que la desarrolle. Por ello es interesante, citar las sentencias antiguas de la Sala Primera del Tribunal Supremo, para situarnos en fechas, y comprobar desde cuando abrieron el camino a la consolidación de que se indemnizara el daño moral, 6-12-12, 14-12-17, 12-3-28, 10-7-28, 31-3-30, 25-6-45, 2-12-46, 9-12-49, 21-1-57, 28-2-59, 7-2-62, 4-6-62, 11-5-77, 20-3-79, 31-5-83, 25-6-84, 26-11-85, 19-12-86, 6-7-90, 15-10-90, 19-11-91; y las de referencia de la Sala 2ª del Alto Tribunal, 29-5-52, 12-11-57, 24-10-59, 23-1-61, 24-6-64, 15-6-64, 21-2-66, 10-3-67, 6-7-67, 19-3-68, 7-10-70, 22-10-75, 30-6-79, 10-11-79, 7-5-87, 29-6-87, 15-4-88, 19-4-88, 22-4-89, 24-4-91, 11-7-91, 17-1-92, 19-1-94; si pudiésemos leerlas todas tranquilamente, encontraríamos, que es cierta esa clara mezcla de funciones que reseñamos.

Unas veces tiene una función reparadora, otras la satisfactiva, otras la función preventiva, o punitiva, la cuestión es, que se utiliza el instituto de la responsabilidad civil, sobre todo en cuanto a la valoración y pago del daño moral, para, **o bien** indemnizar unos daños que se sabe que existen, pero no se han podido probar suficientemente, **o bien**, por “comodidad”, de la condena en conjunto del daño moral y patrimonial en bloque, **o bien**, porque repugna la mente del ciudadano (y por supuesto del jurista) que un condenado abone sólo la reparación material por su incumplimiento malicioso, sin un plus de castigo por la conducta dolosa, **o bien**, para que sirva de ejemplo, del que la hace la paga (y si es posible, que sea inasegurable el daño), **o bien**, para que al dañante no le resulte barato (o más barato) el indemnizar, que evitar el daño, **o bien**, por el motivo que entendiese el Tribunal, que fuese necesario para compensar el

desequilibrio creado por el dañante; lo cierto y verdad es, que se ha ido empleando, en esta última centuria pasada, este “daño moral”, para intentar reestablecer la justicia material por la jurisdicción, en orden a beneficiar al perjudicado, por una actuación culpable y dolosa del dañador.

**RESUMIENDO**, diríamos, que el acercamiento de los sistemas anglo-americano y continental, o viceversa, tiene su sentido, en penalizar judicialmente a un causante del daño, con un plus de castigo, y sobre todo, fuera del ámbito de la protección estatal, es decir, en el marco de la relación entre privados, o incluso, penalizando al Estado por su extralimitación de poder. El resumen jurisprudencial que expondremos va en esa línea. Penalizar privadamente en supuestos que escapan del ámbito criminal o sancionador público.

#### 5. El legislador un poco a remolque

Con independencia del denominado “recargo de prestaciones” de la Seguridad Social (artículo 123 LGSS), con claro carácter sancionador- del que trataremos al hablar del ámbito laboral- y que hunde sus raíces en la Ley Dato de accidentes de trabajo de 1.900, la jurisprudencia siempre ha ido adelantada respecto del legislador, sobre todo, en cuanto a la protección de la víctima, y a su daño moral.

Es incuestionable, que nuestro Código Civil, ya poseía desde el siglo XIX sus preceptos referentes al enriquecimiento sin causa, a las acciones inhibitorias, al incumplimiento contractual doloso (1.107), y el denominada incumplimiento negligente o culposo de los artículos 1.902 y ss, o en el contrato de compraventa con vicios ocultos, POR SUPUESTO, y además de otros artículos de carácter protector y tuitivo; pero también es innegable, que ha sido la expansión interpretativa de estos artículos por los Tribunales, lo que definitivamente ha decantado el panorama, que después describiremos en los siguientes apartados.

Pero no podemos dejar pasar la oportunidad para mencionar, que también el Legislador se ha preocupado de esta materia reparadora/satisfactiva/sancionadora, que existe en la actual “responsabilidad civil”.

No cabe duda, que después de la Constitución de 1.978, nuestro país se ha “disparado” (en el ámbito jurídico), para bien o para mal, pero es una



realidad, y así, en la primera Ley Orgánica (Ley de Contrato de Seguro) ya se incorporaron una batería de artículos, para cumplir el pronto pago de sus obligaciones, o sancionar con un recargo del 20% su dejadez; e incluso si se actuaba dolosamente por el asegurado, se concedía el derecho de repetición a la Aseguradora para recobrar el importe de esa conducta de **intolerable** aseguramiento (todo ello se da por archisabido del lector de este artículo, pero no queda más remedio que apuntarlo), y así llega de inmediato la Ley Orgánica 1/1.982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, que incorpora un apartado 3 en su artículo 9, referido a los beneficios obtenidos por el infractor, para que sean atendidos al momento de la fijación del quantum indemnizatorio.

Y como decíamos, los Tribunales con su lógico afán de justicia material, forzando y forjando la tutela de las víctimas (inversión de la carga de la prueba, teoría del riesgo, el agotamiento de la diligencia, la facilidad probatoria, etc...) han conseguido, que al abrigo de la Legislación Comunitaria (ya influida por el sistema anglosajón) se tuviese que abonar el terreno legislativo nacional, para expandir de modo definitivo, esa protección a ultranza del débil, de la víctima, del dañado, así como de sus familiares y allegados. (Siempre hablando a grandes rasgos).

Con más detenimiento y quizás detalle, lo desarrollaremos en los apartados jurisprudenciales siguientes.

Terminamos apuntando, en su haber, que el Legislador, por esta influencia de nuestros antecedentes históricos, de los Tribunales y de los aires exteriores, pretendiera, que nadie se enriqueciera injustamente, ni sin causa, menos aún a costa del dañado, y lo ha ido incorporando también, en las Leyes mercantiles del comercio, como son claros ejemplos los artículos 66.2.8 de la Ley de Patentes, el 38.2.b. de la Ley de Marcas, o el artículo 18 de la Ley de Competencia desleal.

### 6. Referencia a los daños punitivos

Es cierto que en países como Gran Bretaña, Canada o Estados Unidos, están siendo revisados sus postulados iniciales sobre esta materia, y han sufrido incluso, la crítica interna de grandes tratadistas del derecho de daños, pero sin embargo, los principios inspiradores de los mismos,

siguen vigentes. Y además, de vez en cuando, dependiendo de algún CASO "sonado" de los que desencadena la polémica, estos países tradicionalmente puritanos, corrigen con serenidad su criterio.

Y es que hay que reconocer, que después de una "barrabasada" monumental de algún "energúmeno"- aunque sea en el ámbito civil- a todos nos apetecería, que esa pena privada, tradicional que algunas veces han aplicado los Tribunales (bajo el manto del daño moral) fuese ejemplarizante. Por ello, en ese sentido amplio y práctico que tiene este "pequeño" estudio, se podría decir, que la triple función de las indemnizaciones punitivas (sancionar al causante, prevenir casos posteriores, e imposibilitar el enriquecimiento injusto del dañado a costa del perjudicado) se incorporarán también irremisiblemente en nuestra mente.

Por ello, por copiar sólo lo bueno, por asimilar lo positivo y por tener la suerte de contar con Pau Gasol, somos actualmente campeones del mundo de baloncesto. Sin complejos. Además, todos sabemos que hay que disfrutar, pues, ya llegarán tiempos peores.

### III. Casos civiles

Por supuesto, que no pretendemos descubrir nada nuevo, ni somos tan osados, de querer sorprender a nadie, pero siempre resulta interesante, repensar supuestos concretos, que nos puedan servir para disfrutar de resoluciones curiosas, y que nos resulten útiles, en nuestro quehacer cotidiano. Por eso, hemos intentado clasificar de modo aleatorio, diferentes supuestos prácticos en varios bloques, y como decimos, sin ningún rigor de carácter académico.

Como analizaremos más adelante, la cuestión emblemática de este nuevo siglo será, la petición del daño moral en los distintos pleitos.

Si en los años sesenta y setenta, los despachos Profesionales ocupaban su tiempo en arrendamientos y comunidades de propietarios (responsabilidad decenal y regulación de comuneros), y pasó el tráfico rodado a ser la estrella de los años ochenta y noventa, hasta que el Sistema de tasación legal de baremos eclipsó prácticamente el "chollo" de peticiones bárbaras, hoy sin lugar a duda, el REY SOL es la responsabilidad civil en general.

## 1. Asuntos de la última década

Los cambios de hábitos surgidos con las nuevas generaciones, han provocado que las reclamaciones se amplíen a supuestos novedosos y propios de nuestro vivir estresante, y a su vez, de mayor crispación. Por ello, esa zozobra, impotencia vital, impacto emocional, incertidumbre, tener pesadumbre, melancolía, etc., se ha trasladado, a todo tipo de actividades, como podremos apreciar a continuación.

Reiteramos, que la clasificación y orden de estos epígrafes, no tiene otra virtualidad, que la mera enumeración práctica, para la fácil localización de las sentencias, datos, números, detalles, etc....

### A. Venta y reparación de automóviles

Como podemos apreciar por el título de este apartado, y los que seguirán a continuación, la casuística supera a la ficción, y en algunos casos es incluso, hasta forzada la concesión de daño moral. Pero como decíamos en la introducción, se concede el daño moral en situaciones, que producen hastío en nuestra sociedad, y cuya negligencia o incumplimiento culposos, no tiene otra sanción real, que el amparo de los Tribunales.

- **S.A.P. Asturias (S<sup>a</sup> 4) de 29 de octubre de 2.002 (Rec. 186/02) Ponente Sra. Fernández-Rivera.**  
100.000 Ptas., por habersele ofrecido un vehículo con mando a distancia integrado en la llave, que le había generado unas expectativas, que después se vieron frustradas al no ser posible la referida integración.
- **S.A.P. Alicante (S<sup>a</sup> 4) de 14 de noviembre de 2.002 (Rec. 337/02) Ponente Sr. Flórez Menéndez.**  
3.000 €, por 17 visitas al taller, que ocasionaron una serie de molestias que exceden de lo razonable y tolerable, lo que constituye sin duda un daño moral o perjuicio indemnizable, que quedaría sin compensación si la condena se redujera a la reparación del vehículo.
- **S.A.P. Baleares (S<sup>a</sup> 3) de 14 de marzo de 2.005 (Rec. 79/05) Ponente Sra. Moragues Vidal.**

3.000 €, pues se estuvo privado 3 meses de su medio de trabajo (furgoneta) con la lógica preocupación por su sustento y futuro, privación que tiene su causa única y exclusivamente en la defectuosa realización de la revisión y reparación.

- **S.A.P. Valladolid (S<sup>a</sup> 1) de 18 de julio de 2.005 (Rec. 202/05) Ponente Sra. Muñoz Muñoz.**  
5.000 €, indemnización por el desasociado, malestar y contrariedad que le supuso que el concesionario no le instalase en su vehículo la tapicería por él elegida.
  - **S.A.P. Murcia (S<sup>a</sup> 3) de 8 de septiembre de 2.005 (Rec. 235/05) Ponente Sr. Martínez Pérez.**  
3.000 €, las averías que sufre el vehículo adquirido, especialmente el defecto no subsanado de la suspensión le ha ocasionado un trastorno de ansiedad (informe psiquiátrico), con relación de causalidad, entre las averías múltiples y la crisis de estrés y ansiedad, lógico en el esfuerzo de comprar un vehículo nuevo, y la propia ilusión, lo que le ocasiona una inestabilidad emocional por la aparición de defectos en fechas recientes a su adquisición.
- ### B. Pérdida del derecho de coto de caza
- **S.A.P. Salamanca (S<sup>a</sup> 1) de 30 de noviembre de 2.005 (Rec. 555/05) Ponente Sr. González Clavijo.**  
2.400 €, (cita la sentencia múltiple jurisprudencia sobre daños morales), por permitir el arrendador la entrada de cazadores ajenos, que de alguna manera hay que compensar por la pérdida del disfrute limitado de la caza, en la finca arrendada.
- ### C. Reclamación Bancos
- **S.A.P. Valladolid (S<sup>a</sup> 3) de 23 de mayo de 2.001 (Rec. 117/01) Ponente Sr. Salinero Román.**  
484.198 Ptas. a un reclamante y 1.057.198 Ptas. al otro reclamante contra el Banco.

*“... la depresión reactiva que padecieron los actores tuvo su origen al menos en parte en el proceso que indebidamente*



siguió el banco en su contra como se desprende de los informes y de la declaración del médico que los atendió, y al menos en parte han de ser indemnizados por la demandada. El Juez concede menos cuantía de la solicitada en la demanda, y de la que les correspondería aplicando la cuantía del baremo en la fecha de los hechos, que ha utilizado con un criterio analógico para cuantificar el padecimiento moral de los actores, lo que pone de manifiesto que ha ponderado la existencia de otros motivos en el padecimiento de los actores. Que no estuviesen impedidos para trabajar no supone que no sufriesen una merma en su salud, pues existen estados de *minora- ción de la salud compatibles con el trabajo habitual*, a los que responde el concepto indemnizable del día de enfermedad no im- peditivo. La enfermedad en cuanto genera sufrimiento hace presumir que cualquiera conlleva un dolor de tipo moral que debe de ser resarcido...”

- **S.A.P. Sevilla (S<sup>a</sup> 5) de 10 de noviembre de 2.003 (Rec. 5.713/03) Ponente Sr. Sáez Talayero.**

**7.000 €**, en este caso es censurable y abusiva la actitud del Banco que ha tardado más de cinco años en devolver una pequeña cantidad de dinero, debiendo incluso añadir al proceso judicial. La lesión no es grave, pero se ha sentido menospreciado, humillado y maltratado ante la conducta de una poderosísima entidad financiera.

- **S.T.S. (Sala 1<sup>a</sup>) de 17 de febrero de 2.005 (Rec. 3467/05) Ponente Sr. O’Callaghan Muñoz.**

**78.131 €**, el banco negligentemente entregó billetes falsos, para viajar por Rusia, y razona la sentencia.

“... En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1101 del Código Civil la entidad demandada debe indemnizar a los demandantes los daños sufridos y éstos no son otros que los daños morales, que afectan a intereses espirituales del ser humano, evidentes en el caso presente que fueron atentados al sagrado derecho a la libertad personal, prescindiendo del tiempo que durara, al inaleable derecho a la dignidad,

por las afrentas y vejámenes sufridos y al derecho a la seguridad jurídica, al verse inmersos en situaciones violentas en un país con escasa tradición democrática, lengua desconocida y garantías ignoradas. La valoración jurídica de los daños morales es clara en su importancia y gravedad; la valoración económica, como en todo daño mora es difícil; lo que es razonable es la cuantía reclamada, a la vista de la entidad causante del daño (si en Derecho español existiera la indemnización punitiva sería muchísimo mayor) y del sufrimiento de las víctimas...”

- **S.T.S. (Sala 1<sup>a</sup>) de 28 de marzo de 2.005 (Rec. 4.185/2005) Ponente Sr. O’Callaghan Muñoz.**

**360.000 €**, se trataba de un supuesto de venta de billetes falsos similares al anterior, salvo que ocurre en Estados Unidos. En primera instancia se fijó la cuantía indemnizatoria de 5.000.000 Ptas., en apelación se fijó en 650.000 Ptas., y en casación se estableció definitivamente en 60 millones de pesetas.

#### D. Primera Comunión

- **S.A.P. Alicante (S<sup>a</sup> 8) de 13 de julio de 2.005 (Rec. 345/05) Ponente Sr. García-Chacón.**

**900 €**, es fácil inferir que ante la defectuosa prestación del servicio de hostelería, la caída de un tablón de la mesa de los niños, y ante la tensión en el desarrollo del banquete, lo que debió ser un feliz acontecimiento religioso, familiar y social se convirtió en una desgraciada y frustrante celebración.

#### E. Bodas y Complementos

- **S.A.P. Salamanca (S<sup>a</sup> 1) de 19 de junio de 2.002 Ponente Sr. González Clavijo.**

**60% del valor del banquete (1.068.898 Ptas.)**

“... En cualquier caso, la intoxicación se produjo y con ello la situación de incomodidad y sensación de fracaso, siempre posterior al banquete, en una fiesta tan señalada como es una boda. No hay que

*olvidar que realmente lo que se está reclamando son daños morales, y no los daños concretos que cada comensal afectada sufrió, y que es en base a estos daños morales por lo que se estima parcialmente la Sentencia de instancia. No cabe duda en este sentido, de la incomodidad y bochorno sufrido por los novios, que aunque no renunciaron a su viaje de luna de miel, sí que se vieron alterados en su tranquilidad y serenidad de espíritu derivada en sí misma de la difícil situación creada para alguno de sus familiares y amigos, y ello con independencia de que esté más o menos probado, que tuvieron que interesarse por los enfermos incluso desde el lugar en el que encontraban...”*

- **S.A.P. Baleares (S<sup>a</sup> 5) de 22 de junio de 2.004 (Rec. 277/04) Ponente Sr. Zaforteza Fortuny.**  
2.000 €. Vídeo de boda en pésimas condiciones.

*“... ni tampoco se ha constatado el número de personas a las que, por razones de proximidad familiar o afectiva con los contrayentes, habría sido enviado el reportaje de la boda si se hubiera efectuado correctamente. Ante esas circunstancias, y calibrando además que en las fotografías obrantes en autos se aprecia que fue reducido el número de invitados a la ceremonia así como que en el vídeo elaborado por el dependiente del demandado se puede comprobar que fueron también escasas las personas que tomaron parte en la celebración posterior...”*

- **S.A.P. Madrid (S<sup>a</sup> 12) de 29 de abril de 2.004 (Rec. 607/03) Ponente Sr. Herrero de Egaña.**  
600 €, se concede esta indemnización dado que en definitiva no se trataba de un defecto que hubiera impedido la celebración de la boda, ni siquiera su normal celebración, si no de una omisión, que ha ocasionado el deslucimiento, por así decirlo, **al privar de la música del órgano**, a lo que cabe añadir la lógica zozobra de ver reducido el lucimiento de la boda.
- **S.A.P. León (S<sup>a</sup> 2) de 4 de noviembre de 2.004 (Rec. 361/04) Ponente Sr.**

### **Álvarez Rodríguez.**

50 %, del valor del traje de boda por estropearlo en la tintorería.

### **F. Agencias de viajes.**

- **S.A.P. Guadalajara (S<sup>o</sup> 1) de 4 de febrero de 2.005 (Rec. 31/05) Ponente Sra. Serrano Frías.**  
Concede lo solicitado por daño moral por el incumplimiento respecto de las calidades y servicio del hotel, totalmente diferente al contratado.
- **S.A.P. Valencia (S<sup>o</sup> 9) de 18 de febrero de 2.005 (Rec. 82/05) Ponente Sra. Gaitón Redondo.**  
Se declara la responsabilidad de la Agencia, por la frustración del viaje contratado, lo que conlleva a la estimación de la indemnización por daños morales, ante las incuestionables molestias, zozobra e inquietud que finalmente hubo de suponer la imposible realización de un viaje tan anticipadamente programado (1 año).
- **S.A.P. Vizcaya (S<sup>o</sup> 5) de 9 de septiembre de 2.005 (Rec. 297/04) Ponente Sra. García Larragán.**  
100 €, pues debe ponderarse en la valoración de la frustración de las expectativas de los actores en tal viaje, molestias e incomodidades que se traducen en esa contraprestación económica.
- **S.A.P. Madrid (S<sup>o</sup> 12) de 18 de octubre de 2.005 (Rec. 513/04) Ponente Sr. Zapater Ferrer.**  
55.147 € (aproximadamente ya que se fija en 46.666 derechos especiales de giro), por el fallecimiento de un pasajero de un crucero, que sufre un infarto de miocardio, cuando el Médico había salido con otros pasajeros a una excursión voluntaria.
- **S.T.S. (Sala 1<sup>a</sup>) de 2 de febrero de 2.006 (Rec. 2.181/99) Ponente Sr. Seijas Quintana.**  
25 millones de pesetas, más 8.000 Ptas. diarias durante los días de incapacidad desde el 26 de agosto hasta el 19 de octubre de 1.994. Por el fallecimiento de un menor de 9 años en Egipto por un acto terrorista. La respon-



sabilidad es de la agencia de viajes que pese a conocer la situación inestable del país, no informó de esta circunstancia a los contratantes.

### G. Vuelos aéreos

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 31 de mayo de 2.000 (Rec. 2.332/95) Ponente Sr. Corbal Fernández.**  
**250.000 Ptas.** Razona la sentencia:

“... Y así, a la tensión, incertidumbre incomodidad, falta de una explicación razonable de la demora, inquietud por regresar al domicilio después de un viaje de novios, preocupación por la pérdida de un día de trabajo (fto. Cuarto de la sentencia de instancia), hay que añadir el haberse producido el hecho en un país extranjero y lejano, la imposibilidad de poder buscar una actuación sustitutiva y la situación de preponderancia, e incluso prepotencia, contractual de la Compañía que, incidiendo en el sinalagma, lo cambia a su comodidad, con desprecio de los intereses de la otra parte, sin sacrificio alguno por la suya...”

- **S.A.P. Guadalajara (Sª 1) de 4 de febrero de 2.005 (Rec. 352/04) Ponente Sra. Serrano Frías.**  
**Importe de los billetes de avión,** como importe de daño moral, por coincidir los vuelos con el golpe de Estado de Venezuela. No fuerza mayor, por falta de prueba.
- **S.A.P. Asturias (Sª 7) de 1 de marzo de 2.005 (Rec. 810/04) Ponente Sr. Casero Alonso.**  
**350 €.** Retraso de vuelo de salida del viaje contratado. Desazón y sensación agri-dulce consecuente con la incertidumbre sobre el futuro viaje.
- **S.A.P. Valencia de 6 de septiembre de 2.005 (Rec. 280/05) Ponente Sr. Dilata Menadas.**  
**500 €,** abogado con vuelo retrasado, lo que lleva inherente la pendencia de una incertidumbre, y las consecuencias de la incomodidad de tener que contratar otro vuelo con otra Cía. Aérea.

- **S.A.P. Las Palmas (5º 5) de 16 de septiembre de 2.005 (Rec. 490/05) Ponente Sra. García de Yzaguirre.**  
**481,60 €,** y lo justifica así la sentencia:

“... En definitiva, teniendo en cuenta que el retraso fue de más de ocho horas, que dichas horas fueron nocturnas, que no se proporcionó a los apelantes una estancia en hotel cercano al aeropuerto de Barajas ni se les prestó asistencia alguna en el retraso, pueden valorarse los daños morales y las molestias sufridas por los apelantes como la pérdida de un día del viaje. La reducción proporcional supondría así una octava parte del precio pagado, lo que ascendería a 385, 28 €, cantidad que entiende la Sala debe incrementarse en un 25% en atención a la circunstancia de tratarse del viaje de novios de los apelantes...”

### H. Negligencia con los equipajes

- **S.A.P. Baleares (Sº 3) de 19 de enero de 2.005 (Rec. 620/04) Ponente Sra. Moregues Vidal.**  
**3.000 €.** (Viaje de novios). El padecimiento en el ánimo, la incertidumbre, las molestias de la espera, la preocupación y el disgusto que los hechos causaron, justifican su apreciación.
- **S.A.P. Vizcaya (Sº 5) de 25 de enero de 2.005 (Rec. 632/03) Ponente Sra. García Larragán.**  
**600 €.** Demora en la entrega de la silla de ruedas por parte de la Cía. Aérea.
- **S.A.P. Madrid (Sº 10) de 18 de febrero de 2.005 (Rec. 208/05) Ponente Sr. González Olleros.**  
**100 €.** La Sala teniendo en cuenta que la pérdida de los equipajes se limitó a 2 de los 4 días que duró el viaje, y haciendo uso de su facultad moderadora, estima más adecuada y justa esta cantidad.
- **S.A.P. Baleares (Sº 4) de 7 de marzo de 2.005 (Rec. 351/04) Ponente Sr. Aguiló Monjo.**  
**400 €.** Pérdida de la maleta, en un viaje de 8 días.

- **S.A.P. Valencia (S° 9) de 20 de junio de 2.005 (Rec. 193/05) Ponente Sr. Carucana Font de Mora.**  
**2.500 €.** Pérdida de las maletas, durante toda la estancia en el extranjero, con falta absoluta de vestimenta y objetos de uso personal, que concluye en una situación de preocupación y trastorno. Más, cuando tenía concertada una entrevista de trabajo, sin tiempo para nueva adquisición.
- **S.A.P. Barcelona (S° 14) de 11 de noviembre de 2.005 (Rec. 155/05) Ponente Sr. Pereda Gámez.**  
**2.000 €** por persona. Por overbooking, extravío de maletas y cambio de ruta.
- **S.A.P. Madrid (S° 18) de 30 de noviembre de 2.005 (Rec. 495/05) Ponente Sr. Pérez San Francisco.**  
**1.000 €** retraso en la entrega del equipaje, valorando que no es igual la pérdida del mismo, el simple retraso, o la entrega a los varios meses.
- **S.A.P. Vizcaya (S° 3) de 30 de diciembre de 2.005 (Rec. 102/05) Ponente Sra. Gutiérrez Gegúndez.**  
**750 €** por cada persona, por el extravío no definitivo del equipaje, pero si durante el tiempo de duración del viaje en Italia.
- **S.A.P. MADRID (S° 14) de 14 de febrero de 2.006 (Rec. 375/05) Ponente Sra. Camazón Linacero.**  
**600 €** resalta la sentencia:

*“En el supuesto presente se dio la afección en la esfera psíquica habida cuenta del juicio de notoriedad al que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo citada pues de los componentes del dolor moral hechos valer por el actor resultan justificados, por ser notoria y necesariamente producto de la pérdida de todo el equipaje en un viaje vacacional, los siguientes; situación de desasosiego por no poder disponer de los efectos personales; inquietud acerca del paradero de la maleta; frustración de alguna visita de interés durante la compra de los artículos necesarios e intento de localizar la maleta; molestias por el cúmulo de reclamaciones efectuadas-acreditadas mediante prueba*

*documental-; y producción del incidente en un país extranjero que dificulta la comunicación y agrava molestias.”*

#### I. Registros de morosos

- **S.A.P. CADIZ (S° 2) de 1 de Septiembre de 2.000 (Rec. 194/99) Ponente Sr. Martín Fernández.**  
**370.000 Pts**, responsabilidad del banco y la entidad codemandada por la inclusión como deudor en una lista a la que se tiene acceso un gran número de personas. Negligencia en la inclusión. Justificación del daño.
- **S.A.P. BADAJOZ (S° 1) de 18 de julio de 2.001 (Rec. 257/00) Ponente Sr. Plata García.**  
**250.000 Pts**, responsabilidad de la financiera por no comunicar la cancelación de la deuda.
- **S.A.P. MALAGA (S° 6) de 23 de julio de 2.001 (Rec. 40/01) Ponente Sr. Alcalá Navarro.**  
**20%** de la cantidad que como daños y perjuicios patrimoniales se acrediten en ejecución de sentencia. Mantener los datos en el Registro de más de 6 años de antigüedad. Se consideró intromisión ilegítima de la Ley 5/92.
- **S.A.P. SEGOVIA de 25 de Abril de 2.002 (Rec. 78/02) Ponente Sr. Palomo de Arco.**  
**400.000 Pts.** Se atiende a una indemnización genérica inespecífica por el perjuicio o daño global sufrido (con diversas reclamaciones y quejas no atendidas).
- **S.A.P. Coruña (s° 3) de 15 de Octubre de 2.002 (Rec. 15/02) Ponente Sr. Pía Iglesias.**  
**120.20 €.** Modera la cuantía indemnizatoria.
- **S.A.P. Asturias (s° 5) de 16 de Octubre de 2.002 (Rec. 29/02) Ponente Sr. Alvarez Seijo.**  
**300 €.**

*Ahora bien, no puede olvidarse que acreditada la realidad de la inclusión en el*



*Registro de morosos, cuyo carácter infamante de descrédito o cuando menos de puesta en entredicho de la seriedad de la persona en cuestión no puede negarse, y tratándose en el caso de autos de una cantidad en litigio ciertamente escasa, ha de presumirse cuando menos un daño moral para la persona afectada, que a falta de otros datos justificativos de mayor incidencia, se valore por la Sala en esa cantidad.*

- **S.A.P. Coruña (s° 5) de 4 de Junio de 2.003 (Rec. 364/02) Ponente Sr. Cibeira Yebra-Pimentel.**  
1000 €, inclusión indebida durante más de un año.
- **S.A.P. Asturias (s° 1) de 11 de Junio de 2.003 (Rec. 202/03) Ponente Sr. Martín del Peso.**  
1.202,02 €, Retevisión no aportó factura que acreditaran los cargos indebidos, y remitió datos al Registro de Morosos.
- **S.A.P. Barcelona (s° 1) de 19 de Abril de 2.004 (Rec. 81/03) Ponente Sr. Llobet Aguado.**  
6.000 €, toma como parámetro para valorar el daño moral las SSTs de 24-10-94 y 28-4-03, de noticias calumniosas aparecidas en los diarios.
- **S.T.S. (Sala 1ª) de 5 de Julio de 2.004 (Rec. 4.527/99) Ponente Sr. Villagómez Rodil.**  
200.000 pts., derecho al honor. Inclusión en Registro por parte de un Banco que conocía que las letras de cambio impagadas eran falsificadas.
- **S.A.P. Malaga (s° 5) de 27 de Septiembre de 2.004 (Rec. 932/02) Ponente Sr. Aparicio Auñón.**  
3.000 €, inclusión por error del banco.
- **S.A.P. Tenerife (s° 4) de 30 de Junio de 2.005 (Rec. 296/05) Ponente Sra. Aragón Ramírez.**  
601,01 €, dice la Audiencia:

*“En atención a las circunstancias expuestas, entidad del daño moral y tiempo sufrido, se estima procedente fijar una in-*

*demnización, con cargo a ambas entidades demandadas, por importe de 601,01 euros, similar al desembolso realizado por el demandante por la compra que motivó los posteriores perjuicios”*

- **S.A.P. Valencia (s° 8) de 31 de Enero de 2.006 (Rec. 736/05) Ponente Sra. Ortega Mifsud.**  
3.000 €. Aplica lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley 1/82, considerando intromisión ilegítima, por lo que se presume la existencia de daños.
  - **S.A.P. Asturias (s° 2) de 9 de Febrero de 2.006 (Rec. 44/05) Ponente Sra. Lanzos Robles.**  
6.000 €. Pleito seguido contra una Empresa que emitió letras falsas, y que provocó la inclusión en el Registro de Morosos.
  - **S.T.S. (Sala 1ª) de 7 de Marzo de 2.006 (Rec. 4.256/00) Ponente Sra. O’Callaghan Muñoz.**  
500.000 Ptas. Inclusión en el Registro por datos equivocados.
- J. Abandono de datos en vía pública**
- **S.T.S.J.C (Sala de lo Social) de 12 de Julio de 2.006 Ponente Sra. Arastey Sahún.**  
3.000€. En la vía pública aparecieron esparcidos curriculos, fotocopias del DNI, y otros documentos, de personas que habían prestado servicios para el Forum Universal, se vulnera, por tanto, el derecho a la protección de datos personales.

## 2. Otros supuestos civiles clásicos

### A. Derecho de familia

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 26 de Noviembre de 1.985 Ponente Sr. Santos Briz.**  
2.000.000 pts., Después de la nulidad canónica, la esposa (en base a las declaraciones ante el Tribunal Eclesiástico) reclama por el daño moral ocasionado por la frustración de la esperanza de lograr una familia legalmente constituida, ya que el marido sólo había contraído matrimonio para mantener relaciones sexuales.

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 16 de Diciembre de 1.996. (Rec. 2.016/93) Ponente Sr. Amagro Nosete.**

No concede indemnización por daño moral, sólo por daños patrimoniales. Incumplimiento del compromiso de contrato, se concede 3.000.000 pts, y no acepta el T.S. la tesis de enriquecimiento injusto, por el desamparo en que quedó la mujer como consecuencia del fracaso y ruptura de su convivencia con el demandado.

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 30 de Julio de 1.999. (Rec. 190/95) Ponente Sr. Barcala Trillo-Figueroa.**

Al igual que lo anterior concede indemnización por daños patrimoniales pero no por daño moral. Infidelidad conyugal. 2 hijos de la esposa fruto de las relaciones extramatrimoniales.

- **S.A.P. Granada (Sº 3) de 25 de Enero de 2.005. (Rec. 653/04) Ponente Sr. Valdivia Pizcueta.**

**6.000. €.**, El móvil que impulsó a la actora a prestar su consentimiento matrimonial, fue el objetivo fundamental de la creencia (influida por el demandado) que la comunidad de vida deseada era la formación de una familia tradicional. Nulidad del matrimonio por vicio del consentimiento.

## B. Discriminación por razón del sexo

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 10 de Abril de 1.999. (Rec. 2.934/94) Ponente Sr. Villagómez Rodil.**

**3.000.000 pts.**, por el trato hostil, indigno y discriminatorio en su puesto de trabajo, lo que le provocó una depresión reactiva acreditada.

## C. Pleito de comunero contra comunidad

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 27 de Julio de 1.994. Ponente Sr. Villagómez Rodil.**

**500.000 Ptas.**, Razona la concesión de los daños morales, en que muchas veces el restablecimiento económico resulta insuficiente para eliminar o paliar el sufrimiento psíquico, pues el resto de la Comu-

nidad sólo buscaba el provecho propio a costa de los derechos que legítimamente corresponde al comunero, provocando unas malas e irreparables relaciones de vecindad. Debe compensarse ese abuso de la Comunidad de Propietarios frente a uno de sus miembros, que se siente sólo, más débil, indefenso y desprovisto de todo apoyo comunal.

## D. Contratos singulares

### a. Anuncio publicitario

Se considera, que es, la primera sentencia en la que el T.S. concede una indemnización por daño moral derivado de un incumplimiento contractual.

Sin embargo, como hemos indicado al inicio de este artículo, el tribunal lo que realmente indemniza o compensa o resarce, es una mezcla de intereses, tanto patrimoniales (pérdida de posible clientela, pérdida de negocio, etc.) junto con el daño moral (considerando como pérdida de prestigio, o de consideración social, o de la adjetivación de conceptos que consideremos oportunos) como de posibles gastos futuros para recuperar el estatus anterior (nueva publicitación de la actividad, captación de nuevo negocio, etc.). Y realmente al final, como hemos explicitado anteriormente, se trata de reestablecer la situación anterior del dañado, **económicamente** (como es más viable), con un tanto alzado, donde se combinan todas esas partidas difusas de casi imposible cuantificación, o de casi imposible prueba material.

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 9 de Mayo de 1.984. Ponente Sr. de la Vega Benayas.**

Concede indemnización por la omisión del nombre, domicilio y número de teléfono de un abogado en la Guía Telefónica.

- **S.A.P. Asturias (Sº 7) de 9 de Noviembre de 2.004 (Rec. 445/04). Ponente Sr. Casero Alonso.**

**300. €.**, Equivocación en un anuncio de contacto de venta de un vehículo. Y dice la Sala:

*“... discute, entonces, la excesividad*



de la suma indemnizatoria, dispuesta pues a la hora de decidir sobre ello no solo puede y debe tenerse en cuenta la duración de las molestias irrogadas al actor sino sobre todo, dado el carácter puramente compensatorio de la indemnización, interesada y declarada, la intensidad cualitativa en que el derecho a la intimidad (artículo 18.1 C.E) que es el que el actor, en su escrito de recurso, considera atacado por el medio, resultó afectado y tal deberá hacerse poniendo en relación con el curso vital habitual de las personas y siendo que además no todas las llamadas recibidas eran atendidas por el propio reclamante sino también por su empleada del hogar y de donde resulta más ajustada la cifra propuesta por el recurrente de 300 Euros...”

b. Contrato de compraventa

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 12 de Julio de 1.999 (Rec. 3.465/94). Ponente Sr. Garcia Varela.**

**1.000.000 Ptas.** Venta de vivienda. Daños morales derivados de la resolución del contrato. Se considera que representa el impacto, quebranto o sufrimiento psíquico que ciertas conductas, actividades o incluso, resultados, pueden producir en la persona afectada y cuya reparación va dirigida a proporcionar, en la medida de lo posible, una compensación a la aflicción causada, cuya determinación compete al Juzgador de instancia.

- **S.A.P. Tenerife (Sº 4) de 30 de Junio de 2.005 (Rec. 296/05). Ponente Sra. Aragón Ramírez.**

**601,01 €.** Venta de electrodoméstico defectuoso. Y argumenta la sentencia:

“Las consideraciones que se viene haciendo tiene como fin razonar que las molestias sufridas por el demandante, no solo eminentemente morales (desasosiego, inquietud e incluso temor, visto el contenido conminatorio de loas reclamaciones que le dirigió la financiera) sino derivadas de verse obligado a realizar determinados trámites administrativos y judiciales (acto de conciliación) mediante escritos, personaciones, etc.....”

3. Algunos ejemplos de culpa extracontractual

En este apartado podríamos incardinar bastantes de las sentencias transcritas anteriormente, y además citar también, bastantes de las que se van a relacionar en apartados posteriores, pero como hemos indicado la clasificación está efectuada de modo poco académico, pero quizás esta simplicidad consiga una más fácil localización de los datos, fechas, curiosidades y resoluciones.

Resulta obligado efectuar una explicación previa en este epígrafe, toda vez que se realizarán una serie de puntos sin ningún orden clasificatorio (como todo el estudio) y las sentencias están escogidas, con el único fin de su curiosidad, ya que tratándose de daños corporales, el daño moral va implícito en la lesión y su cuantificación, y moderación (por diferentes motivos que no vienen al caso) es aleatorio, para la función de este artículo.

A. Accidentes de tren

- **S.A.P. AVILA de 26 de Octubre de 1.995 (Rec. 164/95). Ponente Sra. Sanchez Melgar.**

**2.500.000 pts.**, por el fallecimiento de una madre, respecto de su único hijo razonando el Tribunal:

“QUINTO.- De la doctrina que antecede se desprende que, en el caso de autos, la falta de convivencia, la edad de la víctima del accidente, lo dispuesto en el Baremo que regula la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1.991, al menos con efectos orientativos, y lo concedido para otros casos similares en al Sentencia de referencia, esta Sala considera prudencial, haciendo uso de la discrecionalidad legal (art. 1103 del Código civil), la cantidad de dos millones y medio de pesetas, por lo que deberá revocarse la Sentencia de instancia en este sentido...”

- **S.A.P. VALENCIA (Sº 11) de 11 de FEBRERO de 2.005 (Rec. 1.007/04). Ponente Sra. Catalán Muedra.**

**37.563,26 €**, Fallecimiento de hijo de 21 años, con concurrencia de causas. Dice el Tribunal:

“TERCERO.- Y en orden a la cuantificación del daño a efectos de aplicación del

porcentaje dicho, procede su estimación, considerando que ha de considerarse moderada la valoración efectuada por la parte actora, no debiendo olvidarse que nos hallamos ante la ausencia de un hijo de 21 años y que el daño queda acreditado con la mera prueba de la legitimación con que los actores concurren al procedimiento, sin que los Órganos jurisdiccionales queden vinculados por el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que incorpora como Anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, al no hallarnos ante un supuesto de hecho previsto por tal norma, y no haber invocado su aplicación ni el actor ni la demandada condenada..”.

## B. Fugas de gas

- **S.A.P. BURGOS (Sº 2) de 10 de Noviembre de 1.999 (Rec. 90/99). Ponente Sra. Ibáñez de Aldecoa.** 15.892.800 pts, Madre fallecida. Dice la sentencia:

**“CUARTO.-** En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización a percibir por el hijo de la fallecida, es la propia parte actora la que realiza el cálculo de la misma en atención a los criterios de valoración contenidos en el baremo incorporado como anexo a la ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en la redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, el cual sólo resulta aplicable al presente caso con carácter meramente orientativo, y concluye que con arreglo a dichos criterios le correspondería una cuantía base de 18.576.000 pts, a la que habría que aplicar los factores de corrección; la sentencia apelada, acepta tal criterio, y concede una indemnización por importe de 20.433.600 ptas., pero lo cierto es que, teniendo en cuenta las cuantías actualizadas para el año 1.997 (Resolución de la Dirección General de Seguros

de 13 de marzo de 1.997), la condición de hijo único del menor demandante, y la situación de divorcio en que se encontraban sus progenitores, y aplicando el factor de corrección previsto en el párrafo primero de la tabla II del citado baremo, resulta una indemnización por el importe de 15.892.800 pts, que debe asumir la parte actora, puesto que se ajusta a la estricta aplicación de los criterios que ella misma impuso en la demanda,..”

- **S.A.P. Madrid (Sº18) de 14 de Enero de 2.005 (Rec. 857/03). Ponente Sr. Pozuelo Pérez.** Existen daños materiales de la vivienda y daños personales.

*“..En los presentes autos resulta incontestable que el mero hecho de haber sufrido un siniestro con las clamorosas consecuencias del que se enjuicia produciéndose la practica destrucción de las viviendas de los demandantes produce un sentimiento de zozobra angustia y ansiedad que deben ser indemnizados, con independencia de la “pecunia dolores” que resulta ínsita en la indemnización por los daños personales sufridos, por lo que debe rechazarse igualmente dicho alegato, máxime cuando además el Juzgador se ha mostrado moderado y prudente rebajando considerablemente la indemnización peticionada en principio que ascendía a la suma de 2.000.000 de pts por victima..”*

## C. Electrocutacion

- **S.A.P. León (Sº 1) de 14 de Julio de 1.999 (Rec. 630/97). Ponente Sr. Tomás Carrasco.** 15.000.000 pts, Fallecimiento de un menor. Dice la sentencia:

*“..En relación a ello, el juzgador “a quo”, consideró adecuada la suma pedida en la demanda, en atención a la entidad del daño personal causado a los padres de la víctima, por la pérdida de su único hijo. Al margen de que la víctima no era el único hijo de los demandantes, extremo que aclara la parte actora en su escrito de resumen de pruebas, puesto que tienen otra hija, como consta en el Informe de la*



Policía Local de C.-C (Asturias), lo cierto es que, para evitar soluciones desiguales, y en atención a la seguridad jurídica que debe imperar en este ámbito, es conveniente que no haya una excesiva desproporción de las indemnizaciones que se dan en supuestos homogéneos, sin olvidar la irreparabilidad del fallecimiento de una persona, cualquiera que sea el importe de la indemnización percibida por los perjudicados. Con todo ello, considera esta Sala como más adecuada la suma de 15.000.000 de pesetas que, por otro lado, se acerca a lo establecido por el Baremo referido que, aunque no es vinculante a los efectos que nos ocupan, puede servir para lograr ese acercamiento del importe de las indemnizaciones previstas para supuestos jurídicamente equiparables...”

#### D. Pirotecnia.

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 21 de Abril de 1.998 (Rec. 2.722/94). Ponente Sr. Gonzalez Poveda.**

Menor de 13 años, que tardó en curar 268 días y quedó en situación de invalidez. Dice la sentencia:

“..... esta Sala considera adecuado fijar en 25.000.000 ptas. la indemnización a satisfacer por los codemandados>, dice la S 19 Jul. 1996 que “si bien es doctrina reiterada y notoria de esta Sala, que aquí se mantiene, la de que el uso de la posible moderación de la responsabilidad que establece el art. 1103 CC es facultad propia de los Juzgadores de la instancia, no susceptible de casación, ello se refiere al supuesto en que los mismos hagan uso de tal facultad con criterio ponderado racional lógico, pero no cuando extravasen irracional o desmesuradamente dichos parámetros, ni tampoco en aquellos supuestos en que ni siquiera se planteen la posibilidad de hacer uso de dicha facultad moderadora, cuando la misma viene forzosa y lógicamente impuesta por las especiales circunstancias concurrentes en el caso concreto que se enjuicia”. Aplicada por la Sala sentenciadora de instancia la facultad moderadora de la indemnización al amparo del art. 1103 CC al apreciar una concurrencia de culpas, la misma ha ac-

tuado correctamente ya que la conducta del menor lesionado no es bastante para destruir el nexo causal existente entre la del demandado y el resultado lesivo acaecido.....”

#### E. Caída en establecimientos

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 22 de Febrero de 2.001 (Rec. 358/96). Ponente Sr. Martinez Calcerrada.**

Estudio doctrinal magnífico de esta sentencia, que concreta:

“Empero en cuanto a casos como el ahora enjuiciado, en los que, por lo transcrito, las lesiones causadas al recurrente han sido de tal gravedad que le han postrado en una silla de ruedas, con una incapacidad vitalicia, y con necesidad de que le auxilie otra persona en la ayuda indispensable en su vida doméstica, es claro, que ese haz patológico padecido, por su gravedad y persistencia deparan al recurrente un permanente estado anímico de frustración y sufrimiento tan intensos (en otro perfil de distinta ontología cabe encuadrar en esa tipología las lesiones que, tras su restauración, dejan secuela o cicatrices perceptibles en la imagen de la persona afectada, asimismo, integradora de ese daño moral con el consiguiente efecto resarcible paliativo de ese deterioro incluso estético), que no tiene, por menos, que ser enjuiciados por la Ley y los Tribunales que la aplican (al contrario que la Sala “a quo” al silenciar este concepto que desde la demanda se reclama por importe de 30.000.000 de pesetas), para paliar, en lo posible, semejante déficit con el reconocimiento de una compensación económica, y que, en el caso de autos, se entiende ajustada la misma fijada en citada demanda,.....”

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 20 de JUNIO de 2.003 (Rec. 3.294/97). Ponente Sr. Marín Castán.**

Rechaza la aplicación del Baremo de Automóvil. Y dice:

“...En definitiva, al considerar “útil y adecuada la utilización de los parámetros” del sistema establecido para los accidentes

de circulación, el tribunal acabó introduciendo en perjuicio de la actora-recurrente unos límites cuantitativos que la ley no quiere para casos de responsabilidad civil ajenos a ese ámbito concreto, incurriendo así en la infracción de normas y jurisprudencia denunciada en el motivo...”

#### F. Festejos taurinos

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 5 de Diciembre de 2.000 (Rec. 3.4 93/95). Ponente Sr. Villagómez Rodil.**

El T.S sube la indemnización de 6 millones de pesetas a 26. Y dice la sentencia:

“...Las razones tenidas en cuenta no se presentan dotadas de la consistencia fáctica y jurídica necesaria y adolecen de desajuste acusados a una racionalidad media, procediendo su revisión casacional en el aspecto cuantitativo (Ss. de 20 Oct. 1.988, 19 Feb. 1.990, 19 Dic 1.991, 25 Feb. 1.992 y 15 Dic. 1.994) y la consiguiente corrección, en la forma que se dirá, pues se trata de supuesto de reparto de responsabilidades en su aspecto económico y ha de procurarse la más correcta aplicación del instituto compensatorio cuando los hechos probados acreditan la desproporción de responsabilidades respecto a las cuotas que debe de asumir cada partícipe, que aquí no han sido correctamente asignadas, conforme a lo que se deja expuesto, pues resulta notoriamente injusta al no haberse atendido de gravedad mayor de la culpa de la Corporación demandada (sentencia de 28 May. 1.993) y como explica la sentencia de 31 Dic. 1.996, el respeto a la facultad que incumbe a los juzgadores de la instancia en la moderación que establece el artículo 1103, está condicionada a que se haga uso de tal facultad con criterio ponderado, racional y lógico, por lo que procede la revisión casacional cuando desmesuradamente no se aplican debidamente los criterios moderadores.”

#### G. Actividad deportiva. Daño a participante por causa de las instalaciones

- **S.A.P. Cantabria (Sº 4) de 17 de Marzo de 2.006 (Rec. 323/05). Ponente**

#### Sra. Martínez Riarda.

Aplica el baremo de automóviles, en un asunto de pérdida de visión del 20% del ojo derecho, de un jugador que al cabecear un balón le cae cal viva que tenía mismo, de la pintura empleada en el campo de fútbol en el que se disputaba el encuentro.

#### H. Consumidores

- **S.A.P. Barcelona (Sº 17) de 31 de Enero de 2.006 (Rec. 797/05). Ponente Sr. Mateo Marco.**

Madre que ingirió zumo con larvas de mosca durante el período de lactancia de su hijo. El daño moral acreditado se limitó a la zozobra y desasosiego sufrido durante una semana, en la que no constaba además que se suspendiese la lactancia. 225 €, por aplicación analógica del Baremo de automóvil.

#### I. Reciente jurisprudencia con desglose de conceptos y detalles

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 10 de Febrero de 2.006 (Rec. 2.280/99). Ponente Sr. Xiol Ríos.**

2 millones de pesetas por el fallecimiento de un anciano. Dice la sentencia:

“En efecto, se viene manteniendo que la reparación del daño o sufrimiento moral, que no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado, lo que conlleva la determinación de la cuantía de la indemnización apreciando las circunstancias concurrentes (entre otras, SSTS 31 de mayo de 1.983, 25 junio de 1.984, 28 de marzo de 2.005 y 28 de abril de 2.005.

...../.....

Cuarto.- Desde el punto de vista sustantivo, esta Sala viene admitiendo que la cuantía de la indemnización concedida no es revisable en casación (STS 222/2005, de 28 de marzo, recurso de casación núm. 4185/98, entre otras muchas), si bien este principio no resulta totalmente



rígido, pues cabe la revisión casacional de las bases en las que se asienta la cantidad indemnizatoria (SSTS de 15 de Febrero de 1994, así como examinar supuestos de irrazonable desproporción de la cuantía fijada (STS de 23 de noviembre de 1999, especialmente cuando las razones en que se apoya su determinación no ofrecen la consistencia fáctica y jurídica necesarias y adolecen de desajustes apreciables mediante la aplicación de una racionalidad media (SSTS de 20 de octubre de 1988, 19 de febrero de 1990, 19 de diciembre de 1991, 25 de febrero de 1992, 15 de diciembre de 1994,, 5 de diciembre de 2000, 21 de abril de 2005).

En el presente caso la parte recurrente denuncia una desproporción entre la indemnización concedida en relación con la solicitada, justificada en criterios de tasación normativa para los daños corporales derivados de accidentes de circulación, y las circunstancias del acontecimiento dañoso ocurrido. Sin embargo, en el proceso que enjuicamos resulta imposible el examen casacional de esta cuestión, puesto que la parte recurrente no apoya con la cita de los preceptos legales o de la jurisprudencia aplicable al caso la alegación sobre la insuficiencia de la indemnización concedida, en cuanto pudiera suponer una vulneración del principio de total indemnidad que preside el instituto de la responsabilidad civil extracontractual regulada en los artículos 1902 y siguientes del Código civil, los cuales permanecen ausentes de la fundamentación del motivo formulado....

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 8 de Marzo de 2.006. Ponente Sr. Seijas Quintana.**  
Daños a un niño por grupo indeterminado de menores. Mantiene la sentencia:

“...No es incongruente porque confrontando la sentencia recurrida con la “súplica” de dicho escrito, se observa que ni concede más, ni se indemniza al perjudicado por conceptos distintos de los que reclamó. En la súplica se pedía la suma de veinte millones de pesetas por la pérdida de la visión del ojo izquierdo, por su Pretium dolori y por los días de baja ocasionados por las intervenciones quirúrgicas y

tratamiento médico, y la sentencia de la Audiencia indemniza en seis millones de pesetas por la pérdida prácticamente total de la visión del ojo izquierdo, en diez millones por el perjuicio del dolor; en setecientos treinta y cinco mil pesetas por los días de baja por las dos intervenciones quirúrgicas y en dos millones quinientas mil pesetas las consecuencias derivadas de las limitaciones en sus actividades lúdicas, deportivas, estudios y vida laboral. También se reclaman diez millones de pesetas por las secuelas de tipo antiestético, limitaciones funcionales provocadas por las cicatrices y consecuencias psicológicas, habiéndole indemnizado la sentencia en la suma de un millón quinientas mil pesetas por la limitación funcional en un hombro y en cinco millones por el perjuicio estético.”

#### 4. Daño moral relacionado con la vivienda

##### A. Ascensores

- **S.A.P. Badajoz (Sº 2) de 10 de Febrero de 2.006. (Rec. 52/06) Ponente Sr. Parapeto y Márquez de Prado.**  
150 días detenido el elevador por obras provocados por los causantes de la paralización. Concede **40.500 €** y dice la sentencia:

“Finalmente, la propia naturaleza de daño moral que se viene reconociendo por la recurrente al perjuicio causado determina que este deba extenderse a todos los propietarios pertenecientes a la comunidad. Todos ellos se han visto notablemente perjudicados por la falta de funcionamiento del aparato elevador durante todo el tiempo que este permaneció detenido por el simple hecho de encontrarse privados de su derecho a la utilización del mismo. No se trata por ello de que haya que determinar cuantas veces, en cuantas ocasiones, en que circunstancias y a que altura debió subir utilizando la escalera cada uno de los afectados por la privación del uso del elevador, ni demostrar quiénes no utilizan habitualmente elevador, sea porque desean hacer ejercicio físico, sea por temor a su uso o lo sea por cualquier otra causa. Simplemente se trata de indemnizar el perjuicio que ha causado, a todos y cada uno de

los propietarios, es decir a la Comunidad, la privación durante un cierto tiempo de su derecho a tener en funcionamiento el aparato elevador instalado en el edificio donde adquirió su propiedad, que podría utilizar o no utilizar según su capricho o necesidad, pero que debería estar siempre disponible para que en cada miembro de la comunidad pudiera hacer uso potencial del mismo en cualquier instante.”

- **S.A.P. Cantabria (S° 4) de 16 de Febrero de 2.006. Ponente Sra. Arroyo García.**  
**3.488,29 €.** Se probó que ambos esposos quedaron bloqueados en el ascensor varias horas. También quedó acreditado que la esposa sufrió un grave estado de angustia y ansiedad.

## B. Arrendatario-desalojo

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 16 de Diciembre de 1986. Ponente Sr. Santos Briz.**  
**100.000 Ptas.** Respecto de los daños morales se tuvo en cuenta el inmenso trastorno y angustia ocasionada a la familia (matrimonio y 4 hijos, teniendo el esposo recientemente amputada una pierna), que se vieron en la ineludible necesidad de abandonar su modesta vivienda y hubieron de acogerse en la casa de un familiar e iniciar las difíciles gestiones para conseguir otra vivienda, que por fin les fue concedida por el Ayuntamiento.
- **S.A.P. Leon (S° 2) de 25 de Noviembre de 1997 (Rec. 209/97). Ponente Sr. Mayo Mayo.**  
**500.000 Ptas.** Estima que se han producido en forma de desasosiego y disgusto de verse privados de la utilización de la vivienda, así como las molestias e incomodidades que de tal situación deriva, hasta que el matrimonio pudo encontrar otra vivienda en régimen de alquiler.
- **S.A.P. Sevilla (S° 5) de 18 de Octubre de 2005 (Rec. 5452/05). Ponente Sr. Herrera Tagua.**  
**3.000 €.** Rebaja el importe la Audiencia, por entender, que sí se produce el abandono de una vivienda habitada durante tantos

años, pero no el desasosiego y desarraigo por abandonar su zona, ni la lejanía de sus amistades (hoy tendríamos que decir, y el cambio de colegio de los niños), ya que encontró una vivienda en el mismo barrio.

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 4 de Febrero de 2005 Ponente Sr. García Varela.**  
**33.060,73 €.** Se trataba de una Sra. de 63 años, que tuvo que desalojar su vivienda donde moraba desde 1970, sufrió evidentes trastornos al situarse fuera de su domicilio y del entorno habitual, amén de los gastos inherentes a su ulterior residencia en otro lugar, con el correspondiente traslado de mobiliario y bienes personales.

## C.- Desalojo por vicios de la construcción.

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 22 de Noviembre de 1997 (Rec. 2941/94) Ponente Sr. Villagómez Rodil.**  
**450.000 Ptas.** Por los daños morales, a cada uno de los propietarios que ha debido desalojar su vivienda.
- **S.A.P. Asturias (S° 4) de 4 de Marzo de 2003 (Rec. 427/02) Ponente Sr. Tuero Aller.**  
**900 €.** A cada familia que debió abandonar el domicilio, y dice la sentencia:

*“Siguiendo esta línea jurisprudencial, que incluso se ha aplicado a supuestos de retrasos en los transportes aéreos, no cabe sino acceder, siquiera parcialmente a lo solicitado por este concepto, pues no plantea mayores dudas la situación de ansiedad, zozobra e incertidumbre a la que se ve abocada una familia cuando es desalojada y privada forzosamente del que es su hogar, obligada a residir en precario en un alojamiento provisional, privada de las comodidades habituales, y sin un mínimo de certeza no sólo del tiempo durante el que va a permanecer en esa situación, sino incluso si ésta se va a solucionar satisfactoriamente y en qué medida. Incluso el psiquiatra Juan Pedro afirmó en el juicio que un supuesto ordinario de cambio de domicilio, decidido voluntariamente, es una de las causas más frecuentes de*



*alteraciones psíquicas por parte de sus moradores..”.*

- **S.A.P. Castellon (S° 3) de 3 de Febrero de 2005 (Rec. 270/04) Ponente Sr. Marco Cos.**

**1.500.€.** Cantidad que rebajó la Audiencia desde los 18.000€, fijados por el Juzgado:

*“Considerando tales daños morales o psicológicos en el quebranto y las incomodidades inherentes a ver primero inundadas varias dependencias de la costosa casa que hacía poco habitaba y a tener que soportar a continuación las obras que alteraron de forma importante la configuración del jardín, carente de sistema de drenaje y cuya falta propició la acumulación de agua junto a los muros de cerramiento..”*

- **S.A.P. Coruña (S° 3) de 27 de Abril de 2.006 (Rec. 1.548/05) Ponente Sr. Pérez Pena.**

**3.000€.** Y concreta la sentencia:

*“...como fundamentalmente los morales que son de difícil definición, pero que pueden encuadrarse dentro de ese sentimiento de decepción o frustración que generalmente produce en las personas el resultado negativo de la ilusionada compra de un bien duradero y que al poco tiempo no responde a la confianza y expectativas depositadas en el momento de su adquisición. Asimismo, no puede hablarse de enriquecimiento injusto, por parte del comprador al operar como efecto jurídico la devolución del precio pactado...”.*

#### D. Perjuicios en relaciones vecinales

- **S.A.P. Cantabria (S° 1) de 4 de Julio de 2.003 (Rec. 243/02) Ponente Sra. Rivas Díaz de Antoñana.**

**150 €.**, rebajada la cifra inicial por la Audiencia que era de 600 € y dice:

*“Vistos los términos de la demanda y el resultado de la prueba practicada no podemos sino compartir el criterio de los demandados apelantes por cuanto el único perjuicio que resulta indemnizable, además de la efectiva reparación de los*

*daños materiales sufridos en el pasillo de la vivienda, en concreto en la pared y suelo de madera, es el tener que abandonar-la durante el acuchillado y barnizado del parquet exclusivamente ya que para pintar la pared del pasillo no es necesario dicho abandono, a lo que debemos añadir que la zona a pintar es de paso y no una dependencia principal de la vivienda, como podía ser el salón o las habitaciones, por lo que estimamos que el haber soportado dichos daños por efecto de la humedad en el pasillo hasta su definitiva reparación no constituye perjuicio moral indemnizable”*

- **S.A.P. Baleares (S° 5) de 5 de Abril de 2.004 (Rec. 11/04) Ponente Sr. Oliver Barceló.**

**400 €.**, Dice la sentencia:

*“...Procede reseñar que desde el día 18 los actores que venían soportando las filtraciones de agua en su local, y no les puede perjudicar que el piso superior estuviere arrendado ni la pasividad del arrendatario en cerrar la llave de paso, provocándoles angustia, inquietud, tensión y multiplicidad de contactos y viajes, la formulación de denuncia y solicitud de medidas cautelares judiciales, ni la espera de los peritos tasadores, cuyo “Premium dolores”, al compaginar ambos cónyuges sus respectivas actividades, debe ser atenuado o contrapesado en proporción al padecimiento frente al bienestar perdido, y a su gravedad en cada caso, por lo que procede conceder a los actores la indemnización en la cuantía de 400 Euros a modo de satisfacción compensatoria aproximada al sufrimiento causado...”*

- **S.T.S. (S° 1) de 29 de Diciembre de 2.004 (Rec. 3.552/98) Ponente Sr. Martínez Calcerrada.**

**700.000 Ptas.** Razona la sentencia:

*“...2º) Que un elemental conocimiento de lo que significa en un edificio de propiedad horizontal la necesidad de la existencia de la repetida bajada de aguas fecales, determina que, no es sino una conducción, como elemento común, que posibilita el desagüe de los pisos existentes dentro de su trayectoria en vertical, por lo que si, como*

ocurrió en su acceso final en pos de la alcantarilla pública de conexión viaria en local bajo de la demandada, se procedió a ese acto insolidario de “arrancar” ese conducto común, ello supondría las “incomodidades” que la Sala señala a los propietarios de los pisos de arriba, -como los 7 del recurrente-, y que, se subrayó por la pertinente defensa del recurso en el acto de la vista, con la acertada inclusión de esas “incomodidades” en el instituto de los llamados daños morales en la línea, “in extenso”, ya que señalada, entre otras, en S. 24-9-2004....”

- **S.A.P. Salamanca (S° 1) de 17 de Octubre de 2.005 (Rec. 463/05) Ponente Sr. Pérez Serna.**

No consta en la sentencia de apelación pero se concedió lo solicitado, por los 344 días de imposibilidad de utilizar el jardín de las viviendas unifamiliares, durante la reparación. Considerando que existe daño moral por los hechos sucesivos de desmoronamiento, derrumbe, prohibición de acceso y uso, lo que causa afectación psíquica de quienes lo sufren.

- **S.A.P. Madrid (S° 18) de 1 de Febrero de 2.006 (Rec. 606/05) Ponente Sr. Pérez San Francisco.**

No consta su cuantía y dice la sentencia:

“En referencia a los daños morales que también se impugnan por la parte recurrente se alega respecto de los mismos la falta de datos objetivos acreditativos de dicho daño mora, lo que no es cierto porque está plenamente acreditado que la parte actora se vio obligada con perentoriedad y urgencia a abandonar su vivienda y alquilar otra vivienda distinta con el evidente perjuicio moral que supone el abandono de lo que constituye el propio hogar en circunstancia tan anómalas y peligrosas como las que dieron lugar a este procedimiento, por lo que el daño moral debe valorarse en función de esos parámetros y debe valorarse según el prudente arbitrio del Juez, puesto que evidentemente no cabe acudir a datos objetivos precisos y concretos para la valoración de algo tan íntimo como es el daño moral, como tampoco cabe acudir a otro tipo de parámetros objetivos respecto de otros daños de esa naturaleza tan

íntima en la persona, que no tiene una trascendencia objetiva y externa por lo que y en consecuencia debe mantenerse en su integridad la sentencia de instancia....”

**E. DESALOJO POR DAÑOS DEL COLINDANTE.**

- **S.T.S. Madrid (Sala 1ª) de 5 de Octubre de 1.998 (Rec. 1.404/94) Ponente Sr. García Varela.**

Perdida del archivo fotográfico:

“...Además, no se ha de olvidar que la sentencia recurrida califica la pérdida de material propio de coleccionista como daño moral con seguimiento de la línea jurisprudencial seguida sobre dicho espacio, donde esta Sala tiene declarado que la relatividad e imprecisión forzosa del mismo impide una exigencia judicial estricta respecto de su existencia y traducción económica o patrimonial y exige atemperar con prudente criterio ese traspaso de lo físico o tangible a lo moral o intelectual y viceversa, que jurídicamente ha de ser resuelto con aproximación y necesidad pragmática de resolver ese conflicto y de dar solución a la finalidad social que el Derecho debe conseguir y cumplir el principio del alterum non laedere (por todas, STS de 9 de mayo de 1984)....”

- **S.A.P. Salamanca de 19 de Febrero de 2.000 (Rec. 856/99) Ponente Sr. Anaya Pérez.  
1.000.000 Ptas.**

“....el solo hecho de verse privados, ya no solo de la vivienda, sino del total edificio, es razón suficiente para cimentar tales daños morales, ante la problemática creada, por un siniestro imprevisible, y como tal ajeno a los moradores, y acompañada de la consiguiente carga de preocupación y sufrimientos en la búsqueda de soluciones, daños para los que esta sala fija la cantidad de un millón de pesetas.”

- **S.A.P. Granada (S° 3) de 10 de JUNIO de 2.002 (Rec. 78/02) Ponente Sr. Jiménez Burkhardt.**

“..Que duda cabe que, no solo el hecho en sí de tener que soportar unos reca-



los procedentes de una vivienda contigua, sino muy especialmente, verse obligado a soportarlos por un dilatado periodo de tiempo ante la indolente actitud de la demandada que, incluso, habiendo reparado su fuga de agua, no se avino a hacer lo propio con los daños del demandante, hasta el punto de tener que reclamarlos judicialmente, son factores suficientes que abonan la petición de indemnización por tal concepto...”

- **S.A.P. Zamora de 11 de Noviembre de 2.004 (Rec. 286/04) Ponente Sr. García Garzón.**

“...1.000 €, por tener que abandonar su vivienda y haber tenido que convivir aproximadamente dos meses en la vivienda de los padres de la esposa (suegros)...”

- **S.A.P. Badajoz (Sº 2) de 25 de Enero de 2.005 (Rec. 754/04) Ponente Sr. Sanchez Ulgena.**

5.000 €, de daños morales a una hija del matrimonio, a la que no indemnizó el Juzgado de Primera Instancia.

- **S.A.P. Cantabria (Sº 2) de 25 de Diciembre de 2.005 (Rec. 189/05) Ponente Sr. Fernández Díez.**

3.000 €. Y dice la resolución:

“...TERCERO: Discute la constructora la indemnización por daño moral y su cuantificación en 3.000 euros y ha de decirse que no parece que sean necesarias muchas explicaciones para concluir que efectivamente sufre un daño moral (ansiedad, nerviosismo, estrés) quien ve como su casa se queda al aire libre y sin una pared de cerramiento viéndose obligada a desalojarla y permanecer fuera de su hogar durante los dos meses de reparación, reputándose la cantidad concedida por tal concepto como ponderada...”

#### F. Entrega tardía de la vivienda por el vendedor

- **S.A.P. Barcelona (Sº 1) de 12 de Febrero de 2.004 (Rec. 873/02) Ponente Sr. Pereda Gámez.**

1.500 €. Explica:

“...Ha quedado acreditado el retraso producido y es evidente, por notoriedad, que no poder disfrutar de fines de semana y días de descanso en Navidad y Semana Santa en un lugar de asueto, adquirido a tal efecto, produce desasosiego y disgusto, sensación anímica de pesadumbre digna de compensación...”

- **S.A.P. Asturias (Sº 5) de 1 de Junio de 2.005 (Rec. 167/05) Ponente Sr. Alvarez Seijó.**

10.033,63 €. Retraso de veinte meses:

“..Finalmente, y en cuanto al daño moral, no puede desconocerse que el mismo resulta haberse producido derivado de los lógicos trastornos personales derivados de la incertidumbre sobre la entrega de la vivienda, la celebración del matrimonio, al hallarse en función de la posibilidad real y efectiva de hacer vida en común, así como los naturales desvelos ocasionados por la ruptura de unos planes que necesariamente debieron dejarse “sine die”,,”

- **S.A.P. Baleares (Sº 5) de 1 de Diciembre de 2.005 (Rec. 509/05) Ponente Sr. Zaforteza Fortuna.**

Se confirma la indemnización de la instancia en base al siguiente argumento:

“...Observando esas pautas jurisprudenciales y calibrando las concretas circunstancias acreditadas en el supuesto de hecho enjuiciado, ha de corroborarse lo decidido por la Juez “a quo” con respecto a los daños morales, En efecto en el hecho decimoquinto de la demanda se aseveró que los demandantes y sus dos hijos, que entonces tenían cinco y tres años de edad, se vieron obligados a vivir en condiciones infrahumanas, lo que originó incluso que Doña Marina se viera obligada a tomar antidepresivos, y de lo actuado en esa fase probatoria se colige que, efectivamente, aparte de la zozobra e inquietud causadas por el retraso en la entrega de la vivienda, cuando la casa fue entregada en febrero de 2003, adolecía todavía de carencias en materia de suministros, lo que se acreditó mediante el interrogatorio del legal representante de la demandada, quien reconoció que había cortes de electricidad, así

como a través de las deposiciones de los testigos don Rodolfo (administrador de la Comunidad de propietarios) y don Ismael (vecino de la misma), quienes refrendaron que hasta la primavera de 2.004 hubo problemas con la electricidad, el agua y el gas, hasta el punto que no se podía disponer de calefacción ni agua caliente, de que tampoco funcionaban correctamente los electrodomésticos, y de que en el mes de marzo de 2.004 las viviendas se quedaron sin agua durante cuatro días, aparte de lo cual había humedades en los garajes y hubo que efectuar labores de desratización....”

- **S.A.P. Baleares (S° 3) de 15 de Diciembre de 2.005 (Rec. 570/05) Ponente Sra. Moragnes Vidal.**  
**3.000 €**, Retraso de 13 meses:

*“Todo incumplimiento contractual puede suponer, por ser un perjuicio o daño, una frustración en la economía de la parte, en su interés material o moral, pues lo contrario equivaldría a sostener que las vicisitudes del contrato, en concreto, las contravenciones de las partes, no habrán de tener ninguna repercusión, contradiciendo así la realidad normativa de la fuerza vinculante del contrato y de sus consecuencias (sentencias del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1989 22 de octubre de 1993, 31 de diciembre de 1998, 16 de marzo de 1999 y 18 de junio de 2004.*

*En el caso de autos resulta evidente que el retraso de trece meses en la entrega de la vivienda hubo de frustrar las legítimas expectativas que habían puesto los compradores en la adquisición del inmueble, con la consiguiente zozobra, inquietud e incertidumbre que caracterizan estas situaciones de espera injustificada de algo que se tiene pleno derecho a recibir por haber cumplido el adquirente todas las obligaciones que le incumbían y hallarse incurso en mora la promotora.”*

- **S.A.P. Madrid (S° 25) de 7 de Marzo de 2.006 (Rec. 314/05) Ponente Sr. Moya Hurtado de Mendoza.**  
**2.103,54 €.**, Vivir durante meses en domicilio de familiares:

*“...procedente su cuantificación atendidas las circunstancias concurrentes, siendo lo cierto que la juzgadora a quo, en el fundamento de derecho cuarto, recoge de forma pormenorizada la entidad y alcance de los perjuicios derivados de la demora y retraso en la entrega de la vivienda, que determinó que los actores tuvieran que prolongar la permanencia en casa de familiares, cuantificación que se cifró en la cantidad de 2.103,54 euros, que no se aprecia ni se justifica sea desproporcionada abusiva, ni tampoco insuficiente, más allá de las simples afirmaciones en tal sentido realizadas en los escritos de recurso que deben ser rechazadas por carecer de justificación y fundamento.”*

#### G. Privación de suministros básicos

- **S.A.P. Madrid (S° 25) de 30 de NOVIEMBRE de 2.004 (Rec. 653/03) Ponente. Sr. López Muñoz Criado.**  
**900 €**, por 25 días privado de electricidad.

*“...Determinar la importancia de esos perjuicios es difícil, pero no hay duda alguna de su producción, pues resulta evidente que la electricidad es un elemento básico para el funcionamiento de la vida diaria de cualquier familia, una energía elemental y obligada de toda vivienda de la que depende no sólo el bienestar de sus habitantes, sino la satisfacción de necesidades tan relevantes que pueden afectar, incluso a derechos fundamentales de la persona. Así, se dificulta o imposibilita la labor del estudiante, la ropa no se puede lavar o se ha de llevar a cabo ese trabajo en condiciones muy onerosas, los alimentos se estropean, se ha de vivir entre penumbra a partir de cierta hora especialmente en los días de corta duración, como son los de marzo, etc.”*

- **S.A.P. Barcelona (S° 4) de 17 de Octubre de 2.005 (Rec. 153/05) Ponente. Sra. Ríos Enrich.**  
**300 €**, por el corte de línea telefónica durante un periodo de 45 a 50 días.

#### H. Desalojos por incendios

- **S.A.P. Salamanca de 28 de Octubre de 2.005 (Rec. 528/02) Ponente. Sr.**



### **Cambon García.**

**3.000 €**, Recoge la sentencia:

“...actualmente, predomina la idea del daño moral representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertos resultados, como la destrucción de objetos estimados por su propietario, cuya reparación, no atiende a la reintegración de su patrimonio, sino que va dirigida a proporcionar en la medida de lo humanamente posible, una compensación, por vía de sustitución, al sufrimiento que se ha causado (ss. 31-5-83; 6-7-90), considerando la sentencia de 25-6-84 que procede indemnización de daño moral por pérdida de la vivienda en que moraban; en el presente caso, la Sala considera adecuada para la indemnización el daño moral que sufrieron los apelantes, por el impacto psicológico del incendio de su vivienda y la pérdida de objetos y pertenencias personales de imposible sustitución (objetos que implican recuerdos de una vida)...”

- **S.A.P. Burgos (S° 2) de 31 de Mayo de 2.005 (Rec. 499/04) Ponente. Sr. Ibáñez de Aldecoa.**  
**4.000 €**, Razona:

“... La indemnización concedida en la Sentencia apelada a la ocupante del inmueble se estima correcta, y proporciona al daño sufrido, toda vez que, habiéndose acreditado que era ella quien ocupaba de forma habitual la casa, y no siendo propietaria de la misma, ni resultar indemnizada de otra forma por haberse visto desposeída de ella, es obvio que sufrió un perjuicio, estando obligada a probar el hecho generador de la desposesión, pero no el grado de impacto emocional que ello le supone, el cual ha de presumirse y graduarse en relación con las circunstancias...”

- **S.A.P. Córdoba (S° 1) de 30 de Mayo de 2.005 (Rec. 188/05) Ponente. Sr. Baena Ruiz.**

Por el impacto psicológico en un hijo menor:

QUINTO: Así mismo, no puede prosperar su afirmación de que no está acreditado

que el daño psicológico del menor obedezca o tenga por causa el incendio, pues, con independencia de que Cualquiera puede comprender el impacto y pavor que sufrir un niño de corta edad al verse recluido con su madre y hermanos en un cuarto de baño, de madrugada y sin poder salir por el humo que invadía la vivienda, la perito, ampliamente interrogada en el acto del juicio, informa que el miedo provenía de un hecho traumático y que, al examinar que el niño había tenido una vida normal, lo busco y lo encontró en el incendio de la vivienda, siendo este, pues, la causa eficiente de su alteración psicológica.

- **S.A.P. Burgos (S° 2) de 31 de Mayo de 2.005 (Rec. 499/04) Ponente. Sr. Ibáñez de Aldecoa.**  
**4.000€**, con base a las molestias que comporta la privación de la propia vivienda.
- **S.A.P. Barcelona (S° 13) de 5 de Enero de 2.006 (Rec. 17/05) Ponente. Sr. Utrillas Carbonell.**  
**6.000 €**, atendidas las circunstancias y las consecuencias del siniestro y su afectación a la actividad, en sus distintos ámbitos.
- **S.A.P. Asturias (S° 6) de 13 de Marzo de 2.006 (Rec. 52/06) Ponente. Sra. Vigil Ambro.**  
**12.000 €**, estableciendo que el daño moral está para:

“.....compensar por vía de sustitución el impacto negativo o sufrimiento psíquico en que determinadas situaciones dañosas colocan a las personas, no puede ofrecer duda alguna que el incendio de la vivienda propia con la pérdida de pertenencias y enseres en la mayoría de los casos irremplazables y por ello con un alto valor sentimental al margen del material, ocasiona un daño de esta naturaleza, reputándose ponderada la cantidad de 12.000 € reconocida en la recurrida por este concepto, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en este caso...”

### **I. Inmisiones y ruidos**

- **S.T.S. (SALA 1ª) de 16 de Enero de 1.989 Ponente. Sr. Gonzalez-Alegre y**

**Bernardo.**

*Inmisiones de una fábrica:*

*“...sienta con ello una situación de peligro latente también para las vidas humanas por el riesgo notorio de producir graves dolencias a las personas y ello integra un perjuicio, al menos de orden moral, que debió haber sido considerado y valorado, mas tal aspecto de la cuestión, que no deja de presentar cierto interés”*

- **S.A.P. Valladolid de 2 de Abril de 1.996 (Rec. 686/95) Ponente Sr. Requejo Liberal.**  
**5.000.000 €.** Ruidos, olores y humos.

*“...Y por último el beneficio que se ha de presumir en la demandada dado que el lugar donde se producía la salida de humos y los ruidos es un establecimiento abierto al público, esta Sala valorando todas estas circunstancias considera que la indemnización por los danos morales debe de ser la cantidad de 500.000 ptas. y no la de 100.000 ptas. fijada por la Juez a quo, procediendo en consecuencia revocar en tal sentido la sentencia recurrida...”*

- **S.A.P. Salamanca de 13 de Noviembre de 2.000 (Rec. 540/00) Ponente Sr. García del Pozo.**  
**250.000 Ptas.,** por vecino que habite.

*“... Por lo que si en el presente caso, como concluye la misma sentencia impugnada y así resulta de una valoración conjunta de las pruebas practicadas, los malos olores y ruidos procedentes del bar propiedad de los demandados perjudican gravemente a los demandantes, produciéndoles una serie de molestias, y ello por el lugar de instalación de la salida de humos y por no haber adoptado las necesarias medidas para evitarlos, es indudable que concurren los requisitos antes señalados para el éxito de la acción ejercitada en la demanda, procediendo la fijación de indemnización a tales demandantes a cargo de los demandados por los perjuicios ocasionados, cuya cuantía, en atención a que aquéllos no habitan de manera permanente y continuada en las viviendas, ha de ser*

*determinada prudencialmente en la suma de 250.000 Ptas...”*

- **S.A.P Burgos (Sº 2) de 29 de Noviembre de 2.001 (Rec. 517/00) Ponente Sr. García Espina.**  
**5.000 Ptas.,** mes hasta que cesen los ruidos.

*“Este Tribunal de apelación considera que ello ocurre en el presente caso, porque la molestia y desazón que produce todo ruido, se hace incuestionable cuando éstos se generan en horario nocturno y exceden los límites de lo tolerable en una relación de buena vecindad, generando, sin duda alguna, un perjuicio bien material, en cuanto incide sobre el propio componente corporal o psíquico de quien lo padece, o bien de naturaleza moral, en cualquier caso también indemnizable, sin que en el caso contemplado para nada afecte la diferente naturaleza del perjuicio sufrido, que se origina o produce necesariamente de la ilícita inmisión del demandado, haciendo así innecesaria la prueba al respecto.”*

- **S.T.S. (SALA 2ª) de 24 de Febrero de 2.003 (Rec. 312/01) Ponente Sr. Granados Pérez.**  
**75.000 pts,** a cada uno de los reclamantes afectado por exceso de ruido emitido durante 9 meses, los fines de semana, puentes, vísperas de festivos, e incluso los niños de corta edad, sufrieron alteraciones del sueño, irritabilidad, cambio de carácter, etc...., y en los mayores, cefaleas, insomnio, y bajo rendimiento. Es una sentencia PENAL pero no obstante por la materia hemos preferido ubicarlo aquí, a efectos de localización.
- **S.T.S. (SALA 1ª) de 29 de Abril de 2.003 (Rec. 2.527/97) Ponente Sr. Almagro Nosete.**  
Condena en concepto de daños morales a la suma de **100.000 Ptas.** mensuales por cada miembro de la unidad familiar (es decir, 400.000 pts mensuales), desde el mes de diciembre de 1.990 y hasta tanto cese la injerencia que constituye el objeto de este pleito (ruidos procedentes de una fabrica cercana).



- **S.A.P. Valladolid (S° 3) de 20 de julio de 2.004 (Rec. 126/04) Ponente Sr. Sendino Arenas.**  
12.000 €, por el ruido procedente de una Entidad Bancaria.
- **S.A.P. Valencia (S° 7) de 13 de abril de 2.005 (Rec. 162/05) Ponente Sr. Lahoz Rodrigo.**

“...La indemnización debe incrementarse al importe de 9.000 euros pues debe ser acorde con el perjuicio sufrido por los demandantes que incluso en su propio domicilio no han sido respetados en su derecho a la intimidad personal y a otros derechos fundamentales que han sido citados en esta resolución. Quien lesiona los derechos de terceros, so pretexto de tener una licencia que ampara la actividad, totalmente insuficiente para la efectiva actividad desarrollada, y siendo conocedor del daño que produce, no puede pretender la eliminación o reducción “in extremis” de la indemnización por daño moral, comprensible de la afección sufrida por el perjudicado, cuando es conocedor de esa situación desde hace mas de 5 años y mantiene su actividad a toda costa...”

- **S.A.P. Madrid (S° 10) de 31 de Mayo de 2.005 (Rec. 451/04) Ponente Sr. Navarro Estevan.**  
9.000 €, a ella y 6.000 € a él. Ruidos provenientes del Circuito del Jarama.

“...La cuantificación de los daños morales puede ser establecida por los Tribunales de Justicia teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes. En el supuesto de autos, han sido descritos los daños, muy importantes, causados a los apelados, su angustia, su depresión, su crispación, sus tensiones, etc. La Sala estima que el “quantum” es reducido, pero no puede incrementarlo ante la prohibición de la “reformatio in peius”. Sin embargo, no puede ocultar su sorpresa ante la pretensión de impunidad o exención de responsabilidad de la apelante y su infundado alegato de que los apelados no concretaron ese “quantum”. Lo hicieron aunque no tenían por qué hacerlo. Es perfectamente legítimo que sean los tribunales los que fi-

jen ese “quantum” teniendo en cuenta las bases que se desprendan de los hechos probados...”

- **S.A.P. Navarra (S° 1) de 6 de Julio de 2.005 (Rec. 76/05) Ponente. Sr. Zubiri Oteiza.**  
20.000 €, y razona:

“...Dada la realidad de tales perturbaciones, afectantes a la propia habitabilidad de la vivienda que constituye el domicilio de los demandantes, vulnerándose así un ámbito tan fundamental para la intimidad personal y familiar como lo es el propio domicilio, situación que se ha producido a lo largo de varios años y se mantenía hasta la fecha de la sentencia de instancia; atendido todo ello, y siendo dos personas las perjudicadas, estimamos que resulta ser escasa la cantidad fijada en concepto de indemnización por daño moral en la sentencia de instancia, establecida en 12020,25 euros, considerando que, atendidas todas aquellas circunstancias y, especialmente, el tiempo durante el que se ha mantenido tal intolerable situación, resulta ser más adecuado fijar en tal concepto la indemnización total de 20.000 euros...”

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 13 de Julio de 2.005 (Rec 2.390/00) Ponente Sr. Romero Lorenzo.**  
3.000.000 Ptas., por depreciación del edificio propiedad del reclamante, por el ruido proveniente de la fabrica.

- **S.A.P. Coruña (S° 6) de 30 de Diciembre de 2.005 (Rec. 654/04) Ponente Sra. Vilarriño López.**  
Indemniza a cada vecino en función del nivel de molestia que pudo hacer su ruido.

“... Los daños morales que se le causaron a los demandantes que residían en el inmueble, incluso a aquellos que viven en pisos superiores por la percepción de las vibraciones, se encuentran su justificación en la constatación de las propias inmisiones y en que éstas fueran intensas y constantes, dada la repercusión que ello necesariamente habrá tenido en su calidad de vida, siendo generalizada la consideración como daño moral de la agresión que

*al sosiego y la tranquilidad en el disfrute de la vivienda causan a sus moradores los ruidos excesivos, y estimándose razonable la compensación que por tal concepto se determina en función del nivel de molestia que pudo haber producido....”*

- **S.A.P. Madrid (Sº 21) de 17 de Enero de 2.006 (Rec. 569/03) Ponente Sra. Carrasco López.**

Indemniza en base a la hipotética renta que podría cobrarse por el alquiler de la vivienda, incrementada en un 20% como precio de afección, deberá retrotraerse a los 4 años inmediatamente anteriores a la prestación de la demanda, determinándose su cuantía por perito API nombrado al efecto.

- **S.A.P. Barcelona (Sº 3) de 20 de marzo de 2.006 (Rec. 97/05) Ponente Sr. Valle Esques.**

**Sentencia Penal. 10.000 €** a dos de los perjudicados y a **6.000€** a otros dos de los perjudicados.

*“Conforme a pacífica doctrina jurisprudencial este tribunal es soberano para la cuantificación de los daños y perjuicios. En este caso, consideramos que las cantidades indemnizatorias (idénticas) que solicitan el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular resultan ajustadas a los perjuicios realmente causados, máxime cuando éstos lo han sido durante un dilatado tiempo, siendo conocida, además, la larga evolución que necesitan cuadros ansiosos y depresivos para su superación definitiva”*

## 5. Otros supuestos civiles

### A. Derecho de autor y propiedad intelectual

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 3 de Junio de 1.991 Ponente Sr. Villagómez Rodil. 1.000.000 Ptas.**, y dice el Alto Tribunal:

*“.....daños de índole moral, en razón al sufrimiento y lesión a su sensibilidad artística, al ver mermada la integridad de sus pinturas, por consecuencia de los desperfectos y minoraciones que las afectan, ya que de tal manera se le causó una grava*

*lesión espiritual, que no puede dejarse de lado y menos marginarla, en la ocasión de este proceso y que, consecuentemente, si bien son de difícil reparación, sí son susceptibles de aminoración, mediante compensaciones indemnizatorias, que así se suplicaron, procediendo aplicar criterios de moderación y equidad.....”*

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 14 de Diciembre de 1.993 (Rec. 1.004/91) Ponente Sr. Almagro Nosete.**

Desestima una reclamación de 1 peseta por cada uno de los hermanos supuestamente dañados (como herederos).

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 21 de Octubre de 1.996 (Rec. 184/93) Ponente Sr. Villagómez Rodil. 2.000.000 Pts**

*“ En esta línea del discurso casacional, hay que decir que en el supuesto de autos se produjo un evidente ataque al prestigio y reputación artística de la recurrente, y con ello a su acervo extrapatrimonial, toda vez que al no haber podido representar la obra programada y anunciada, aparte de la natural desmoralización en el elenco artístico que formaba la compañía, también se defraudaron en cierto sentido las esperanzas del público aficionado a esta clase de espectáculos, por privárseles de la posibilidad de asistir a la representación en las fechas que amparaba el contrato....”*

- **S.A.P. Madrid (Sº 14) de 17 de Noviembre de 2.004 (Rec. 523/03) Ponente Sr. Salcedo Gener. 3.700 €.**

*“...En efecto, por lo que atañe al daño moral no es preciso probar la existencia del perjuicio económico, debiendo atender a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra, como señala el párrafo segundo del artículo 140, antes 135, de la Ley de Propiedad intelectual...”*

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 1 de febrero de 2.005 (Rec. 3.707/98) Ponente Sr. Almagro Nosete. 10.000. Ptas.**



“... no se ha probado que en las ediciones sucesivas y cuestionadas se introdujeran modificaciones o alteraciones, ni que no se haya permitido la actualización de las mismas al autor, de manera, que la falta de soporte fáctico respecto de estos conceptos debe conducir a una minoración de la cantidad fijada como compensación de los daños morales

...../.....

Por ello, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y no pudiéndose determinar la tirada de las ediciones que, en este sentido, se realizaron, cabe, finalmente, reducir a diez millones de pesetas (10.000.000 Ptas.) la cantidad a indemnizar por estos daños...”

- **S.A.P. Madrid (S° 12) de 27 de Abril de 2.005 (Rec. 738/03) Ponente Sr. Herrero de Egaña.**  
**No indica al coautor en una obra conjunta. Se estima la demanda.**

“..... el perjuicio que entraña para el autor el desconocimiento de la paternidad conjunta de la obra, no obstante cabe indicar que el hecho de publicar materiales que pertenecen a la obra común omitiendo toda indicación sobre el carácter común de la obra es obvio que genera un daño en el actor, el cual ve como lo que es su obra intelectual conjunta se utiliza como si se tratase de obra de la exclusiva autoría del demandado, y ello es obvio que integra el concepto de daño moral que la doctrina del TS ha elaborado.....”

- **S.A.P. Barcelona (S° 15) de 17 de Noviembre de 2.005 (Rec. 256/04) Ponente Sr. Sancho Gargallo.**  
**20.000€.**

“En la valoración del daño moral deben ser tenidas en cuenta, según el art. 140.11 TRLPI, “las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra” Las circunstancias de la lesión vienen determinadas por la previa negativa del autor a que su obra fuera empleada en un spot publicitario, y el hecho de que hasta ahora no cons-

te hubiera dado una autorización similar, y porque la sincronización de su obra no es íntegra sino modificada. Estas mismas circunstancias ponen de relieve la gravedad que para el autor supone la infracción, por haberse negado expresamente antes, y porque la infracción supone la difusión de su obra alterada, asociándola a un producto que se anuncia en el audiograma. Por último, debe tenerse también en cuenta que la difusión de la infracción fue muy significativa pues se trataba de un anuncio de televisión, destinado a una audiencia de varios millones de espectadores..”

- **S.A.P. Girona (S° 2) de 22 de Diciembre de 2.005 (Rec. 329/05) Ponente Sr. Rey Huidobro.**  
**150.000 €**, por daños causados por la alteración grave de la obra original de Salvador Dalí.

“Por lo tanto, con independencia de otras eventuales conductas y responsabilidades que no son competencia de este orden jurisdiccional, los actos vulneratorios del derecho de autor que dan lugar a la correspondiente responsabilidad civil e indemnización, son la alteración y modificación de la obra que compromete el carácter singular de la misma y el cambio de título...”

## B. Perito judicial, procurador y abogados

Al comentar este apartado, nos encontramos ante la denominada “pérdida de oportunidad”, o de “expectativas fundadas”, que tendrán un epígrafe independiente, pues no solo se produce en la vía civil, sino que comparte diferentes jurisdicciones.

Sin embargo, ahora, nos enfrentamos a la decisión que adoptan los tribunales, ante negligencias profesionales, en las que el daño que ocasionan (en gran medida) no es evaluable económicamente, pues se desconoce el resultado de la actividad si no se hubiera producido la citada negligencia. Y en ese contexto, los Tribunales van a conceder determinadas indemnizaciones, por esa denominada “pérdida de oportunidad” con un criterio de prudente arbitrio, pero siempre contando con las legítimas esperanzas del total reclamado.

a. *Perito contable*

- **S.A.P. Navarra (S°1) de 25 de abril de 2.005 (Rec. 187/04) Ponente Sr. Zubiri Oteiza.**

**30.000 euros. Por nefasta ratificación de informe Pericial, en el Juicio Oral, ya que asistió, no quien lo habría elaborando, sino otro titular de la firma.**

“..... no pudiendo ignorar la relevancia que tuvo en el resultado final de aquel procedimiento la negligencia de la parte demandada, determinante de que no llegare a ser valorada una prueba tan fundamental, si bien no la única, en justificación de la pretensión actora, cual era la concretada en los informes emitidos por la parte demandada; atendido todo ello, estimamos que solo podemos valorar el perjuicio sufrido, con arreglo los parámetros antes indicados, según la doctrina jurisprudencial referida, efectuando una valoración global de la pérdida de la oportunidad que se ocasionó a la parte demandada de que pudieran ser valorados en toda su intensidad los informes valorados por la parte demandada en aquel procedimiento, lo que hubiere supuesto que las probabilidades de éxito de su demanda se hubieren incrementado claramente en el caso de haberse podido valorar tales informes, en atención a la frustración de las expectativas de la actora derivadas de la negligencia de la parte demandada.....”

b. *Procuradores.*

- **S.T.S. (Sala 1°) 20 de mayo de 1,996 (Rec. 3.091/92) onente Sr. Almagro Nosete.**  
**1.000.000 Ptas.**

“.....razone sobre la improsperabilidad de la alzada y sus expectativas que se perdió por negligencia del Procurador, en términos que son plenamente aceptables y que, desde luego, no pretenden sustituir lo que pudiera haber sido el resultado definitivo, por ser ello, tarea imposible, y que, al mismo tiempo se valore como indemnizable el daño moral producido por la privación del derecho al recurso que tenía a su favor la parte demandante, no obstante.

*Aquel recurso en el caso de haberse ejercitado concluyera con la desestimación, sin que pueda ser objeto de revisión, como ya se ha dicho la indemnización establecida por el daño moral.”*

- **S.T.S. (Sala 1°) 14 de noviembre de 1.997 (Rec. 2.911/93) Ponente Sr. Morales Morales.**  
**500.000 Ptas.**

*“ostensible daño moral a los allí apelantes, que consistió en dejarles irremisiblemente privados del conocimiento y resolución, por el Tribunal competente, de dichos recursos de apelación y, en su caso, también de los posteriores recursos de casación, cuyo daño moral, claramente producido, es el que la sentencia recurrida a declarado indemnizab[le en la cuantía ya dicha y esta Sala de casación lo considera totalmente ajustado a Derecho”.*

- **S.A.P. Madrid (S° 10) de 2 de marzo de 2.002 (Rec. 557/99) Ponente Sr. Illescas Rus.**  
**500.000 Ptas.**

*“...A su vez, y desprendiéndose del informe pericial practicado en lo s autos por el perito insaculado Dr. D. José Luis Ayuso Gutiérrez, especialista en psiquiatría (folios 252 a254) la imposibilidad de objetivar el padecimiento psíquico aducido por el demandante apelante, ha de convenirse en la procedencia de la cantidad reconocida por el pronunciamiento de primer grado, imponiéndose el perezimiento del recurso y la confirmación de la sentencia de primer grado...”*

- **S.T.S. (S° 1ª) de 28 de Julio de 2.003 (Rec. 3.914/97) Ponente Sr. Corbal Fernandez.**  
**No daño.**

*“.....sin embargo su aplicación exige que el daño sea patente, y no lo es, si, como sucede en el supuesto que se juzga, la posibilidad de éxito del recurso era prácticamente nula, máxime teniendo en cuenta la naturaleza casacional del recurso frustrado que reduce notoriamente el ámbito de la <cognitio> judicial, por lo que*



no se produjo el daño en la perspectiva, única, en que se planteó en la demanda la exigencia de responsabilidad civil”.

- **S.T.S. (Sº 1ª) de 18 de Junio de 2.004 (Rec. 2.206/98) Ponente Sr.Auger Liñán. 7.570.641 Ptas.**

*“en el presente supuesto, la sentencia recurrida no ha hecho otra cosa que hacer una razonable valoración del daño, en la medida que tenía a su disposición un criterio objetivo indiscutible: los gastos ocasionados a la actora por un proceso inútil, que ha obligado a ésta a formularlo de nuevo, en la medida en que podía hacerlo, toda vez que la desestimación imposible de discutir en apelación por culpa de la Procuradora, se hizo sin entrar en la instancia por pareciación de excepción de falta de legitimación activa. En el supuesto de que la desestimación hubiera sido de fondo este criterio no hubiera podido operar, pero tal como han ocurrido las circunstancias de los procedimientos, es de todo punto adecuada su tenida en cuenta y no puede en modo alguno pensarse en que se ha incurrido en un craso error, en una arbitrariedad...”*

- **S.A.P. Madrid (Sº 11) de 12 de Septiembre de 2.005 (Rec. 736/05) Ponente Sr.Gavilán López. 9.000 €.**

*“.....que lleva a confirmar la correcta ponderación de la Juzgadora de instancia, teniendo en cuenta no sólo la específica naturaleza de la acción ejercitada en su día por el actor, reseñada anteriormente, sino su configuración como daño moral, por la privación de esa expectativa de derecho a obtener una sentencia favorable, alejada de los daños invocados por el actor en el juicio, en torno a la suma de 20 millones de pesetas, que debe ratificarse igualmente por la Sala en la suma establecida de 9.000 euros”.*

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 11 de Mayo de 2.006 (Rec. 3.025/99) Ponente Sr.Xiol Ríos. 1.000.000 Ptas.** Sentencia que presenta la singularidad de absolver al Abogado y

condenar al Procurador, por entender que este tiene las obligaciones del mandato, lo que combinado con su Estatuto profesional le obliga a no abandonar su representación en tanto no concurren algunas de las causas de extinción del mandato, y a hacer aquello que convenga al cliente según la índole del asunto en el caso de que carezca de instrucciones claras. Se trataba de un litigio asignado en TURNO DE OFICIO.

### C. Abogados

Dado el impresionante número de sentencias que se han dictado en los últimos tiempos sobre la responsabilidad civil de la actuación profesional de abogados, nos vamos a limitar a transcribir algunas de las más emblemáticas, y también las más recientes. El esquema indemnizatorio, estará configurado como hemos expresado anteriormente, en modo global y en general, sobre la base de la pérdida de oportunidad.

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 16 de Diciembre de 1.996 (Rec. 349/93) Ponente Sr. González Poveda.**

*“Respecto a la determinación del quantum indemnizatorio, las dificultades que presenta la misma en esta clase de procesos no impide que el Juzgador haya de buscar los medios adecuados para alcanzar una correcta compensación por los daños y perjuicios causados por la actuación negligente del Letrado demandado y si bien esa indemnización no puede consistir en lo que los actores hubieran podido percibir como indemnización de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento del esposo y padre de los acotres en el procedimiento en se dio la actuación negligente a que se contrae litigio, trasponiendo a este pleito aquella indemnización como hace la Sala a qui mediante un estudio de la acción que no llegó a prosperar al ser estimada la excepción de prescripción, si pueden ser examinadas las posibilidades de que la acción, caso de haber sido temporáneamente ejercitada, hubiese prosperado y partiendo de ello y atendida la cuantía litigiosa así como la causa de que la demanda no llegase a ser examina-*

da en cuanto al fondo del asunto, fijar la indemnización procedente”.

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 25 de Junio de 1.998 (Rec. 873/95) Ponente Sr. Martínez Calcerrada.**

“Prescindiendo totalmente, repetimos, del hipotético tratamiento (estimativo o desestimativo) que hubieran podido recibir los repetidos recursos de apelación, lo que es absolutamente imposible tratar de averiguar ahora, lo cierto y verdad es que la negligente conducta profesional, aquí recurrente, al no personarse en los mismos, ocasionó un evidente y ostensible daño moral a los allí apelantes, que consistió en dejarles irremisiblemente privados del conocimiento y resolución, por el Tribunal competente, de dichos recursos de apelación y, en su caso, también de los posteriores recursos de casación, cuyo daño moral, claramente producido, es el que la sentencia recurrida totalmente ajustado a Derecho”.

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 26 de Enero de 1.999 (Rec. 2.290/94) Ponente Sr. Almagro Nosete. 1.250.000Ptas.**

“.....según se ha razonado la frustración de las expectativas generadas en el recurrente por las posibilidades de éxito del recurso de revisión nonnato, cuya dirección técnica asumió a aquél sin que, finalmente, llegase a confeccionarlo y, definitivamente, a presentarlo, supuso la pérdida de una oportunidad procesal que, en atención a la cantidad total reclamada y discutible prosperabilidad del mismo se fija prudentemente en la suma de 1.250.000 ptas...”

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 8 de Abril de 2.003 (Rec. 2.560/97) Ponente Sr. Romero Lorenzo. 3.000.000 Ptas.**

“Por todo ello, más que tratar de determinar cuál podría haber sido el desenlace de la contienda judicial precedente, si el abogado que en ella actuaba hubiese propuesto una prueba pericia lo plena-

mente ajustada a las normas procesales vigentes, o de valorar la prueba de dicha naturaleza que en un proceso diferente- el actual- se ha practicado a instancia de otro letrado, parece más indicado tener en cuenta la que la doctrina denomina “pérdida de oportunidad” que se ha ocasionado al causante de los recurrentes, quien por la impericia o la falta de diligencia del abogado cuyos servicios profesionales había solicitado no ha podido acceder a los Tribunales en las condiciones imprescindibles para demandar la tutela de sus intereses ante los mismos”.

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 29 de Mayo de 2.003 (Rec. 3.082/97) Ponente Sr. Auger Liñán. 2.000.000 Ptas.**

“De la anterior jurisprudencia, y atendidos los matices diferenciales que en la misma figuran, forzosamente se ha de concluir que el Tribunal de instancia no la ha tenido en cuenta, cuando debía de hacerlo; y ha basado la desestimación de las pretensiones de los actores en la imposibilidad, lo que es razonable, de estimar que el recurso hubiera prosperado con las consecuencias indemnizatorias descritas por los actores, que son las que hubieran tenido que figurar en la resolución favorable del recurso. Pero hay que insistir en que por el contrario no ha tenido en cuenta la obligada consecuencia de la conducta negligente, que no se discute, de la abogada de los actores, que ha privado a éstos de la oportunidad del examen por el Tribunal Supremo del recurso que, precisamente, la abogada creía necesario y estimable. Ello tiene que comprenderse como un daño moral infligido a los demandantes, que esta Sala al asumir la instancia por estimar este motivo de casación, valora libre y razonablemente en dos millones de pesetas (2.000.000 de pesetas) para cada uno de los afectados”.

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 9 de Julio de 2.004 (Rec. 2.289/98) Ponente Sr. Romero Lorenzo. 2.000.000 Ptas.**

“Esta Sala acepta la solución adopta-



da por los órganos de instancia, al entender que-como se dijo en sentencia de 8 de abril de 2002- en casos como el presente más que tratar de determinar cuál podría haber sido el desenlace de la contienda judicial si el abogado demandado no se hubiese retrasado en la interposición de la demanda, parece aconsejable tener en cuenta la llamada “pérdida de la oportunidad” que se ha ocasionado a la interesada, al habersele impedido, por la falta de diligencia del citado letrado, acceder a los Tribunales en las condiciones precisas para demandar ante los mismos la tutela de sus intereses”.

- **S.A.P. Madrid (S° 11) de 29 de Marzo de 2.005 (Rec. 232/04) Ponente Sr. Almazán Lafuente.**

“...consideramos que la misma es insuficiente pues, en aplicación de la jurisprudencia indicada, se considera más ajustado a derecho, considerar junto a dicha expectativa, el daño moral que se genera por la falta de acceso a la vía contencioso administrativa, daño que, en la cuantificación efectuada en la instancia, no puede quedar englobado en las expectativas generadas por el recurso, expectativas que, a la vista de los datos que en autos constan y siempre con las cautelas que ello comporta, se consideran correctamente valoradas. En consecuencia, se considera procedente incrementar la cantidad fijada por la Juzgadora de instancia, en otros tres mil euros por daños morales.....”.

- **S.T.S (Sala 1ª) de 28 de Abril de 2.005 Ponente Sr. García Varela. 12.020,24 €**

“...en este caso, en atención a la relación contractual de servicios entre Abogado y cliente, el daño moral del actor deriva de la clara insatisfacción producida por la negligente inactividad del Letrado don Rodrigo en la defensa de los intereses que le fueron encomendados, que ha frustrado los derechos de la defensa de aquél en el referido juicio en su contra deducido sobre resolución del contrato de arrendamiento rústico, así como provocado la pérdida de las correspondientes expectativas proce-

sales, por lo que esta Sala, tras ponderar los datos demostrativos obrantes en las actuaciones....”.

- **S.A.P. Alicante (Sala 1ª) de 12 de Julio de 2.005 (Rec. 232/05) Ponente Sr. Soriano Guzmán. 3.000 €.**

“SEGUNDO.- En función de estas consideraciones entiende la Sala que la indemnización reclamada y concedida en la sentencia apelada es, esencialmente, la correcta; si bien, tratando de fijar el daño moral que representa la pérdida de la oportunidad referida, y de las especiales circunstancias concurrentes (que la demanda, según se reconoció, podía prosperar y, en definitiva, se podría hacer efectivo el importe reclamado acudiendo al Fondo de Garantía Salarial), se concederá como indemnización la de tres mil euros.....”.

- **S.T.S (Sala 1ª) de 14 de Julio de 2.005 (Rec. 971/99) Ponente Sr. Salas Carceler.**

“Resulta así que la indemnización procedente no puede cifrarse, como inicialmente postula el recurrente, en la valoración del hipotético daño sufrido al no llegar a obtener sentencia favorable a sus intereses por la resolución de fondo del recurso-resultado incierto en cuanto pendería de la estimación o desestimación final del mismo, fuera de los casos de notorio error en la resolución recurrida- sino en el perjuicio o daño moral sufrido por la pérdida de la oportunidad procesal que comporta la posibilidad legal de acudir a una instancia superior para mantener determinadas pretensiones que se consideran de justicia,.....”.

- **S.A.P. Valencia (S° 8) de 21 de Noviembre de 2.005 (Rec. 765/05) Ponente Sr. Casas Herraíz. 3.600 €.**

“La Sala considera, como ya lo efectuase el “juzgador a quo” que el daño moral que se ha producido al actor ha de ser desligado del contenido patrimonial de la demanda y no habiendo sido objeto de re-

curso el quantum señalado en la sentencia objeto de controversia, sino únicamente, la concurrencia o no daño que de lugar a su resarcimiento, el cual, como ya se ha puesto de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, efectivamente concurriré”.

- **S.A.P. Cantabria (Sº 4) de 23 de Enero de 2.006 (Rec. 479/05) Ponente Sr. Arroyo García. 30 % del valor reclamado.**

“En cuanto a la indemnización se impugna, exclusivamente, el porcentaje concedido del 80 % del valor atribuido al exceso de cabida. Teniendo en cuenta que no se ha practicado prueba alguna que permita examinar las expectativas o posibilidades de prosperabilidad del exceso de cabida reclamado y que tampoco se aporta prueba alguna que justifique o pruebe las circunstancias que se tuvieron en cuenta para fijar la cantidad máxima del aval; lo único indemnizable, además de la devolución de la provisión de fondos que no se impugna, es no haber obtenido ni resolución judicial ni arbitral dentro del plazo de garantía de dos años. Esta Sala entiende que debe moderarse el porcentaje y fijarlo conforme establece la mayoría de la jurisprudencia en supuestos semejantes en el 30 % es decir 24.835,11 Euros”.

### C. Derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Podríamos, perfectamente, escribir varios tomos, sólo con las sentencias del Tribunal Supremo y Constitucional sobre este tema. Por ello, nos limitaremos a efectuar algunas reflexiones y a citar (sólo) las resoluciones del Tribunal Supremo.

Y es que, fue la famosa sentencia del Alto Tribunal de 6 de diciembre de 1.912 (por la publicación de una noticia que resultó ser falsa) lo que abrió la espita de indemnizar los daños morales en nuestra época contemporánea. Por tanto, son incontables las sentencias de los tribunales sobre esta materia, no obstante, efectuaremos una cita interesante sobre PUBLICACIONES, cuando afectan al honor de

un Magistrado, y la cuantificación de su indemnización.

Tampoco podemos olvidar que es el artículo 9.3 de la Ley 1/82 de 5 de mayo, el que con una controvertida dicción, cuando existe intromisión ilegítima, objetivamente se produce daño, y que la indemnización se extenderá al daño moral, además dice, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, a la gravedad de la lesión producida, y que se tendrá en cuenta la difusión o audiencia del medio a través del que se ha producido. Y añade este artículo (el que ha hecho correr ríos de tinta sobre los daños primitivos) que también se valorarán el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Lo que ocurre, es que a esta altura del artículo sobre la cuantificación del daño moral, y en pleno 2.006, conocemos, que los tribunales tienen suficiente potestad para (por conducto del daño moral) penalizar actuaciones, civiles, laborales, administrativas, etc....., (y nos parece muy bien, pues los Abogados, tenemos que expandir el ámbito de nuestro ejercicio profesional), y nadie se asusta si se trata de daños punitivos, o como decíamos al inicio, es “has-tio”, de que valga tan barato un incumplimiento del orden que fuese.

#### a. Listado de sentencias de la Sala Primera.

- 4-Nov.- 1.986. Ponente Sr. Serena Velloso.
- 23-Marz.-1.987. Ponente Sr. Martín Granizo.
- 11-Abr.-1.987. Ponente Sr. Latour Brotóns.
- 5-Oct.-1.987. Ponente Sr. Casares Córdoba.
- 29-Marz.-1.988. Ponente Sr. Latour Brotóns.
- 5-May.-1.988. Ponente Sr. Fernández Rodríguez.
- 5-May.-1.988. Ponente Sr. Carretero Pérez.
- 18-Jul.-1.988. Ponente Sr. Burgos y Pérez de Andrade.
- 16-Dic.-1.988. Ponente Sr. López Vilas.
- 18-Abr.-1.989. Ponente Sr. Latour Brotóns.
- 27-Oct.-1.989. Ponente Sr. Martín Granizo.
- 5-Dic.-1.989. Ponente Sr. Barcala Trillo-Figueroa.
- 13-Dic.-1.989. Ponente Sr. Latour Brotóns.
- 25-Jun.- 1.990. Ponente Sr. Marina Martínez-Pardo.
- 23-Jul.-1.990. Ponente Sr. Santos Briz.
- 13-Nov.-1.990. Ponente Sr. Burgos y Pérez de Andrade.
- 16-Ene.-1.991. Ponente Sr. Martínez Calcerrada.
- 2-Mar.-1.991. Ponente Sr. Santos Briz.
- 25-Mar.-1.991. Ponente Sr. Ortega Torres.
- 26-Abr.-1.991. Ponente Sr. Albáca López.



- 19-Nov.-1.991. Ponente Sr. Ortega Torres.
- 27-Nov.-1.991. Ponente Sr. Fernández-Cid.
- 26-Dic.-1.991. Ponente Sr. Marina Martínez-Pardo.
- 11-Feb.-1.992. Ponente Sr. Morales Morales.
- 11-Abr.-1.992. Ponente Sr. Gonzalez Poveda.
- 31-Jul.-1.992. Ponente Sr. Morales Morales.
- 19-Oct.-1.992. Ponente Sr. Gonzalez Poveda.
- 23-Mar.-1.993. Ponente Sr. Gullón Ballesteros.
- 18-Jun.-1.993. Ponente Sr. Fernández-Cid.
- 24-Jul.-1.993. Ponente Sr. Morales Morales.
- 31-Dic.-1.993. Ponente Sr. Casares Córdoba.
- 15-Feb.-1.994. Ponente Sr. Almagro Nosete.
- 28-Feb.-1.994. Ponente Sr. Martínez Calcerrada.
- 18-May.-1.994. Ponente Sr. Barcala Trillo-Figueroa.
- 14-Dic.-1.994. Ponente Sr. Barcala Trillo-Figueroa.
- 12-May.-1.995. Ponente Sr. Fernandez-Cid.
- 14-Jun.-1.995. Ponente Sr. Gullón Ballesteros.
- 15-Jul.-1.995. Ponente Sr. Morales Morales.
- 26-Jul.-1.995. Ponente Sr. Morales Morales.
- 7-Dic.-1.995. Ponente Sr. Albacár López.
- 29-Dic.-1.995. Ponente Sr. Barcala Trillo-Figueroa.
- 6-Feb.-1.996. Ponente Sr. Ortega Torres.
- 28-Sep.-1.996. Ponente Sr. Morales Morales.
- 3-Oct.-1.996. Ponente Sr. González Poveda.
- 17-Oct.-1.996. Ponente Sr. Burgos y Pérez de Andrade.
- 21-Oct.-1.996. Ponente Sr. Sierra Gil de la Cuesta.
- 31-Dic.-1.996. Ponente Sr. Sierra Gil de la Cuesta.
- 31-Dic.-1.996. Ponente Sr. Gullón Ballesteros.
- 31-Ene.-1.997. Ponente Sr. O'Callaghan Muñoz.
- 20-Mar.-1.997. Ponente Sr. Sierra Gil de la Cuesta.
- 7-Abr.-1.997. Ponente Sr. Granados Pérez (Rec. 1115/96).
- 7-Abr.-1.997. Ponente Sr. Granados Pérez (Rec. 1118/96).
- 21-Oct.-1.997. Ponente Sr. Marina Martínez-Pardo.
- 22-Oct.-1.997. Ponente Sr. Albacár López.
- 4-Dic.-1.997. Ponente Sr. Martínez Calcerrada.
- 27-Ene.-1.998. Ponente Sr. Villagómez Rodil.
- 9-Feb.-1.998. Ponente Sr. Morales Morales.
- 12-Jun.-1.998. Ponente Sr. Albacár López.
- 18-Jul.-1.998. Ponente Sr. Barcala Trillo-Figueroa.
- 24-Sep.-1.998. Ponente Sr. Fernández-Cid.
- 15-Dic.-1.998. Ponente Sr. Marina Martínez-Pardo.
- 25-Ene.-1.999. Ponente Sr. Menéndez Hernandez.
- 23-Mar.-1.999. Ponente Sr. Sierra Gil de la Cuesta.
- 25-Oct.-1.999. Ponente Sr. Martínez-Calcerrada.
- 30-Nov.-1.999. Ponente Sr. González Poveda.
- 21-Feb.-1.999. Ponente Sr. Morales Morales.
- 14-Abr.-2.000. Ponente Sr. Marín Castán.
- 14-Abr.-2.000. Ponente Sr. Sierra Gil de la Cuesta.
- 20-Jul.-2.000. Ponente Sr. Sierra Gil de la Cuesta.
- 25-Oct.-2.000. Ponente Sr. Martínez Pereda.
- 22-Dic.-2.000. Ponente Sr. Villagómez Rodil.
- 30-Ene.-2.001. Ponente Sr. Romero Lorenzo.
- 22-Mar.-2.001. Ponente Sr. Villagómez Rodil.
- 30-Mar.-2.001. Ponente Sr. Marín Castán.
- 2-Abr.-2.001. Ponente Sr. González Poveda.
- 4-May.-2.001. Ponente Sr. Martínez-Calcerrada.
- 18-Jun.-2.001. Ponente Sr. Cachón Villar.
- 5-Nov.-2.001. Ponente Sr. Sierra Gil de la Cuesta.
- 13-Nov.-2.001. Ponente Sr. Almagro Nosete.
- 25-Ene.-2.002. Ponente Sr. O'Callaghan Muñoz.
- 16-May.-2.002. Ponente Sr. Ortega Torres.
- 20-May.-2.002. Ponente Sr. Ortega Torres.
- 28-May.-2.002. Ponente Sr. Romero Lorenzo.
- 5-Jul.-2.002. Ponente Sr. Villagómez Rodil.
- 12-Jul.-2.002. Ponente Sr. González Poveda.
- 19-Sept.-2.002. Ponente Sr. Almagro Nosete.
- 14-Nov.-2.002. Ponente Sr. O'Callaghan Muñoz.
- 14-Nov.-2.002. Ponente Sr. Sierra Gil de la Cuesta.
- 18-Nov.-2.002. Ponente Sr. Almagro Nosete.
- 25-Nov.-2.002. Ponente Sr. Gullón Ballesteros.
- 16-Ene.-2.003. Ponente Sr. Auger Liñán.
- 27-Febr.-2.003. Ponente Sr. Auger Liñán.
- 7-Mar.-2.003. Ponente Sr. Corbal Fernández.
- 14-Mar.-2.003. Ponente Sr. Corbal Fernández.
- 1-Abr.-2.003. Ponente Sr. Almagro Nosete.
- 28-Abr.-2.003. Ponente Sr. Ortega Torres.
- 5-May.-2.003. Ponente Sr. Almagro Nosete.
- 9-May.-2.003. Ponente Sr. O'Callaghan Muñoz.
- 9-May.-2.003. Ponente Sr. Villagómez Rodil.
- 23-May.-2.003. Ponente Sr. González Poveda.
- 30-Sept.-2.003. Ponente Sr. García Varela.
- 6-Nov.-2.003. Ponente Sr. Corbal Fernández.
- 9-Feb.-2.004. Ponente Sr. Villagómez Rodil.
- 17-Jun.-2.004. Ponente Sr. Ruiz de la Cuesta.
- 22-Jun.-2.004. Ponente Sr. Gullón Ballesteros.
- 7-Jul.-2.004. Ponente Sr. Villagómez Rodil. (Rec. 1649/2.000).
- 7-Jul.-2.001. Ponente Sr. Villagómez Rodil. (rec. 2.873/2.000).
- 12-Jul.-2.004. Ponente Sr. Martínez Calcerrada.
- 13-Jul.-2.004. Ponente Sr. Ferrándiz Gabriel.
- 19-Jul.-2.004. Ponente Sr. O'Callaghan Muñoz.
- 18-Oct.-2.004. Ponente Sr. Almagro Nosete.
- 11-Nov.-2.004. Ponente Sr. Auger Liñán.
- 11-Nov.-2.004. Ponente Sr. Villagómez Rodil.
- 22-Jun.-2.004. Ponente Sr. Sierra Gil de la Cuesta.
- 7-Mar.-2.006. Ponente Sr. Marín Castán.

#### b. Caso singular del honor de un magistrado

Hasta ahora hemos observado la cuantías indemnizatorias fijadas por los Tribunales que atendían fundamentalmente al criterio del prudente arbitrio, pues bien, estudiaremos un hecho acaecido en **1.986** y lógicamente trasladamos el importe económico (mentalmente) a 2.006 para que cada cual saque sus propias conclusiones.

Se trataba del Presidente de la Audiencia Provincial de Álava que fue objeto de una denuncia falsa debido a la confusión con otra persona, y que motivó la intervención de la Policía Municipal de Victoria.

Pues bien, un Diario de Orense, reproduciendo la noticia de 2 Diarios de prensa nacional, publicaba un artículo titulado “El Presidente de la AP Álava de origen orensano acusado de exhibicionismo”. El Magistrado en cuestión solicitó en su demanda la cantidad de **80 millones** de pesetas, y la Audiencia Provincial concedió la indemnización por importe de **30 millones**.

Lógicamente una de las sentencias citadas del epígrafe anterior del Tribunal Supremo (20 de julio de 2.000), era la referida a la asistenta de ISABEL PRESLEY, a quién costó Dios, ayuda y el Tribunal Constitucional para conceder una indemnización adecuada a la intromisión. Sin embargo, dice el Tribunal Supremo en ésta sentencia:

- **S.T.S. (Sala 1ª) 27 de octubre de 1.989. Ponente Sr. Martín- Gramizo.** Quién, rebajo la cifra de 30 millones a **10.000.000 pesetas**.

Y precisamente atendiendo al famoso artículo 9.3 de la Ley 1/82 de 5 de mayo rebajó la indemnización, pues, el Diario provinciano de Orense ya nos podemos figurar la tirada que podía tener el 10 de enero de 1.986.

Nos razona la sentencia.

*“... tratándose del daño moral, y su resarcimiento, las circunstancias tanto personales como sociales del ofendido, circunstancias que en el presente supuesto dan lugar a que ese <<enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano>> que el recurrente niega en el motivo exista con toda evidencia, en lo que a la ofensa del honor se refiere, ya que no en vano la función judicial figura entre las más importantes en los Estados de Derecho, al punto de constituir la misma un auténtico Poder (arts. 117 a 136 CE), razón por la cual si bien sus responsabilidades son por regla general de las más graves que pueden ser exigidas o atribuirse a los*

*organismos del Estado (arts. 405 y 426 LOPJ, 351 a 357 CP) y sus incompatibilidades también de las más amplias, las consecuencias de los ataques al honor de sus miembros sean lógicamente más graves, tanto en el aspecto personal como especialmente en el social.*

*QUINTO: Aplicando cuanto queda expuesto en los dos procedentes fundamentos, este Tribunal con una valoración conjunta de los datos que el tanta veces citado art. 9.3 LO 5 may. 1981 y señala a título de módulo para fijar el importe de la reparación de los daños morales, llega a la conclusión de que el señalado por la Sala de apelación peca de exceso, estimando que de la conjunta valoración de las circunstancias concurrentes, el resarcimiento adecuado debe ser el de 10.000.000 ptas., lo que conlleva la estimación parcial del motivo que se está examinando....”*

Realmente resulta penoso, no poder dedicar más tiempo a las comparaciones de cifras del daño moral, por cuestiones de intromisión; o haber hecho referencia a los quantum indemnizatorios por equivocaciones en pie de fotos periodísticas, o por imágenes “robadas” de personajes “famosos”, y otras lindezas, pero como decíamos, se puede hacer un tratado completo sobre esta materia. (No obstante en el listado de sentencias figuran todas esas curiosidades).

#### IV. Supuestos híbridos que afectan a varios ordenes

##### 1. Pérdida de oportunidad

Si bien ya hemos expuesto el criterio Jurisprudencial de la pérdida de expectativas o de opción de conseguir “algo”, al tratar de los Profesionales Liberales (Peritos, Procuradores, Abogados), ahora, vamos a exponer algunos supuestos, aunque seamos conscientes que alguno de ellos pueda ser controvertido, pero como hemos indicado desde el inicio, la clasificación es meramente orientativa, e intentando ser práctica (en la medida de lo posible).

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 19 de junio de 1.990. Ponente Sr. Fernández Cid de Temes.** **7.000.000 Ptas.** Se trataba del traslado hos-



pitalario de un enfermo, que falleció en la ambulancia.

“... 5º). La existencia del daño moral es incuestionable, al encontrarse implícita en las propias preguntas que se formula el Juez, cuya sentencia se confirma. ¿Se trataba de una lesión irreversible, ¿hubiera llegado con vida de haberse llevado directamente a la Residencia de Cruces?, ¿hubiera sobrevivido de haber sido hospitalizado en el Hospital de Basurto?; la impotencia, la zozobra, la ansiedad, la angustia hasta llegar al centro médico, y, después, la tragedia en el traslado de uno a otro (dejó de hablar y respirar, murió) y la duda, la eterna duda, de si el esposo y padre subsistiría de haberse cumplido y no vulnerado el derecho constitucionalmente reconocido, todo lo cual conlleva sufrimiento, daño moral y enlace directo con la omisión ilícita, como su causa directa, inmediata, adecuada y eficiente...”

- **S.T.S. (Sala 3ª) 20 de marzo de 1.996 (Rec. 855/90). Contencioso-Administrativo. Ponente Sr. Trillo Torres.**

**4.000.000 Ptas.** Oposición a Jurídico Militar, que perdió la oportunidad de pasar al siguiente examen, por prueba médica, sometida a revisión.

“... En cuanto al resto de los elementos, aunque es cierto que la actuación administrativa denunciada le privó de la oportunidad de acreditar su nivel de conocimiento y aptitud para superar la concreta prueba sobre la que ha versado la reclamación, sin embargo es necesario afirmar también que entonces no se había extinguido su posibilidad jurídica de participar en otras posteriores por razón de edad, que tuvo abierta durante al menos cinco años más, lo que unido a la ocasión de ejercer la Abogacía en términos que han justificado la primera partida de la indemnización que aquí acordamos, nos lleva a valorar los daños morales en la cantidad de cuatro millones de pesetas...”

- **S.T.S. (Sala 3ª) 7 de abril de 1.997 (Rec. 1.404/93). Ponente Sr. Villagómez Rodil.**  
**3.000.000 Ptas.** Demora en la intervención quirúrgica. Córdoba.

“... negligencia la ocasiona, en este caso, el no haber agotado la ciencia médica en tiem-

po oportuno y con posibilidades muy próximas de alcanzar resultados serios favorables, así como por la falta de empleo de los medios de curación al alcance, como los más aconsejables y necesarios, y que no revestían nota de ejecución imposible o insalvable, para la procura de la mejor salud del recurrido, pues la importancia de este derecho humano primordial- que la CE en su art. 43 proclama como derecho ciudadano- no puede supeditarse a una deficiente organización burocrática hospitalaria o a meros formulismos, desgraciadamente muy usuales en los ámbitos sanitarios, para eludir los deberes de prestar cuidado eficaz a los pacientes, sin condicionamientos, disculpas ni aplazamientos más o menos convencionales o acomodados a otros intereses ajenos a los que impone la completa asistencia a los enfermos, que confían en el médico y le entregan el don tan preciado como es el cuidado de su salud...”

- **S.T.S. (Sala 3ª) Contencioso-Administrativo de 17 enero de 1.997 (Rec. 5.010/93). Ponente Sr. Sieira Míguez.**

**4.000.000 Ptas.** Pérdida de oportunidad por no estar en el ambulatorio ni el Médico, ni el ATS.

“... la existencia de relación de causalidad entre el actuar de la Administración que con su proceder eliminó toda posibilidad de intervención tendente a salvar la vida del esposo de la recurrente en vía contenciosa, y el resultado producido, ya que si bien no es exigible a la administración sanitaria alcanzar siempre un resultado positivo con su actuación, si lo es que la atención sanitaria sea prestada con el máximo celo y diligencia, lo que en el supuesto de autos no aconteció. Por el contrario, de haberse actuado con la diligencia debida, en el caso de que el médico o A.T.S. de guardia hubieran estado presentes en el ambulatorio, la intervención quirúrgica quizás podría haberse realizado en un plazo de tiempo que podría entenderse dentro del concepto de inmediatez a que se refiere el médico forense...”

- **S.T.S. (Sala 1ª) 10 de octubre de 1.998. Ponente Sr. Gullón Ballesteros.**

**1.500.000 Ptas.** Pérdidas de expectativas en la reimplantación de una mano por su nefasto traslado.

“... Sin embargo, del relato de hechos probados esta Sala deduce que la actuación de la enfermera demandada, doña Nuria, no fue todo lo diligente que las circunstancias imponían, porque sabiendo como sabía (confesión judicial) lo importante que era que el miembro amputado no estuviera conservado más que con hielo natural y nunca sintético, al apercibirse del cambio de caja no comprobó este fundamental extremo para que por lo menos no se perdieran las posibilidades de un reimplante eficaz, tanto más cuando aquel cambio lo hizo un tercero sin orden o mandato de ella. Así no podía estar razonablemente segura de que el miembro seguía conservado en hielo natural. Ahora bien, existiendo esa conducta negligente sin malicia desde el punto de vista profesional, lo que a ella no puede imputársele es la responsabilidad por el fracaso del reimplante, porque la prueba pericial ha demostrado que en condiciones normales no es seguro el éxito de la operación, dependiente de una multitud de factores, pronóstico que agrava el perito si la máquina que amputó la mano estaba a alta temperatura. En suma, pues, a la demandada doña Nuria no se le puede imputar más que la pérdida de una oportunidad para efectuar en condiciones una operación de reimplante de la mano, que no se sabe si al final hubiera dado resultado. Dicho de otra manera, se le puede imputar la pérdida de unas expectativas...”

- **S.T.S. (Sala 3ª) Contencioso-Administrativo de 13 de octubre de 1.998 (Rec. 6.564/92). Ponente Sr. Xiol Ríos.**  
**8.000.000 Ptas.** Fallecimiento por no ingresar desde el inicio en el Hospital en la Unidad coronaria.

“... es el retraso en el ingreso en un hospital o establecimiento sanitario dotado de unidad coronaria, pues diversos testimonios de médicos permiten sostener que debió estar ingresado desde el primer momento en un establecimiento dotado de tan importantes instalaciones para el tipo de enfermedad que padecía el fallecido; y que, de haberse producido el ingreso en las condiciones adecuadas, se hubiera realizado un mejor diagnóstico y tratamiento y se advierte la probabilidad de que el infarto que sufrió finalmente hubiera tenido otra evolución...”

En esta sentencia se hace una comparación para fijar el quantum con el Sistema de Tasación de la mal llamada Ley del Automóvil.

- **S.T.S. (Sala 1ª) 18 de diciembre de 2.003. Ponente Sr. Cobal Fernández.**  
**60.000.000 Ptas.** Privación a la madre de la posibilidad de abortar. Esta sentencia engarzará con otro de nuestros próximos apartados sobre la falta de consentimiento informado.
- **S.T.S. (Sala 1ª) 21 de diciembre de 2.005 (Rec. 1986/99). Ponente Sr. Seijas Quintana.**  
**Igual sentido que la anterior.**
- **S.A.P. Madrid (Sº 11) 25 de febrero de 2.005 (Rec. 890/03). Ponente Sr. Delgado Rodríguez.**  
**7.813,16 €.** La Audiencia reduce esta cuantía inicial a 4.808,10 €, porque, pretendió que fuese equivalente a un supuesto idéntico tratado anteriormente (Sección 10ª de 2 de noviembre de 2.001). Se trataba de un examen para acceder al título de Vigilante. Se perdió la oportunidad ya que la academia donde le formaban carecía de titulación oficial.

“... los daños morales, ocasionados al actor, se deriva de la actuación culposa o negligente de la recurrente, y su cuantificación debe hacerse con otros criterios, distintos a los aplicables a los daños objetivos, ya que la indemnización de los daños morales por su propia naturaleza carece de determinación precisa (STS 3 Noviembre de 1993, 28 abril de 1995, y 23 Noviembre de 1996, entre otras), según las cuales el daño moral no se puede calcular sobre la base de diversos criterios predeterminados y más o menos precisos como los que corresponden a los daños materiales, en los que existen una serie de puntos de vista referidos a los gastos de reparación o reposición, a los intereses o al lucro cesante. Por el contrario, el daño moral sólo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación...”

## 2. Negligencias médicas

### A. Falta de consentimiento informado

La doctrina más autorizada aún pugna por decidir, si es posible la indemnización por daño



moral, por esta falta del debido consentimiento informado, en caso, de no producirse lesión. Pues, la mala praxis deriva exclusivamente de la omisión de esa preceptiva información. Sin embargo, la práctica unanimidad de los tribunales la vinculan a la existencia de lesión para conceder la indemnización por daño moral.

Debido a la multiplicación de sentencias en los últimos años, tan sólo vamos a reseñar las de unos meses atrás, y con el más breve comentario posible.

- **S.T.S. (Sala 1ª) 8 de febrero de 2.005 (Rec. 3.760/98). Ponente Sr. Ruiz de la Cuesta.**  
7.530.000 Ptas. VASECTOMIA.
- **S.T.S. (Sala 3ª) Contencioso advo. 20 de Abril de 2.005 (Rec. 3.831/01). Ponente Sr. Puente Prieto.**  
300.506,05 €. Realización de amniocentesis. Ausencia de consentimiento informado, que impidió a la paciente ejercitar su derecho a la libre opción con pleno conocimiento de los riesgos, los cuales resultaban superiores al haber sido objeto de cuatro punciones consecutivas, todas ellas fallidas. Fallecimiento del feto.
- **S.T.S. (Sala 3ª) Contencioso advo. 9 de Mayo de 2.005 (Rec. 3.546/01). Ponente Sr. Robles Fernández.**  
60.000 €. LIGADURA DE TROMPAS y posterior embarazo.
- **S.T.S. (Sala 3ª) Contencioso advo. 22 de Junio de 2.005 (Rec. 4.295/01). Ponente Sr. Puente Prieto.**  
30.000 €. Paciente con graves patologías que tras ser sometida aun TAC, con contraste, sufre un fracaso renal y fallece.
- **S.A.P. Asturias (Sº 4 ) 13 de Septiembre de 2.005 (Rec. 289/05). Ponente Sr. Avelló Zapatero.**  
63.316,67 €. Resultado final antiestético, en operación de aumento del tamaño de las mamas.
- **S.T.S. (Sala 1ª) 21 de Octubre de 2.005 (Rec. 1.039/99). Ponente Sr. Corbal Fernández.**  
10.000.000 Ptas. CIRUGIA ESTETICA.
- *“QUINTO.- Estimada la infracción del deber de información procede fijar la cuantía indemnizatoria a que debe condenarse al Dr. Carlos Manuel a satisfacer a la actora Sra. Sara, y al efecto se estima como cantidad procedente la reclamada de diez millones de pesetas, para cuya ponderación se toman en cuenta como factores determinantes la entidad de la secuela producida, con su trascendencia tanto física como psíquica-neurosis de angustia, condición de la paciente, edad, y sobre todo la parte del cuerpo especialmente visible (rostro) en la que se produjo el queleide, y la naturaleza de deuda de valor de la indemnización, cuyo importe se declara actualizado a este momento procesal, lo que supone la exclusión de intereses procesales y de cualquier otro índole hasta la fecha”.*
- **S.T.S. (Sala 3ª ) Contencioso advo. 9 de Noviembre de 2.005 (Rec. 6.620/01). Ponente Sr. Martínez-Vares.**  
251.422 €. No se informó a la paciente de los riesgos de la operación ni de las posibles consecuencias, sin poder elegir entre las distintas alternativas existentes, y entre ellas la no intervención u otras terapias paliativas o menos agresivas.
- **S.A.P. Barcelona (Sº 14 ) 27 de Diciembre de 2.005 (Rec. 259/05). Ponente Sr. Pereda Gámez.**  
3.000 €. LIGADURA DE TROMPAS, no se indemniza por el hecho de nacimiento del hijo (nunca puede ser un mal o un daño), sino por el disgusto y angustia inicial de un embarazo no esperado.
- **S.T.S.J. CATALUÑA (Sala Contencioso Sec. 1ª) 10 de Enero de 2.006 Ponente Sr. Gómez Ruiz.**  
360.608 €. Falta de información en la gestante a la que no se le realizó un adecuado seguimiento ecográfico. Nacimiento de niña con síndrome de Down.
- **S.T.S. (Sala 3ª) Contencioso Advo. 21 de Febrero de 2.006 Ponente Sr. Herrero Pino.**  
62.000 €. Indemnización a la madre de un niño que nace con malformación congénita por no tener un seguimiento ecográfico adecuado.

- **S.Juzg. Contencioso Advo. Nº 3 de Sevilla (Rec. 404/04) sent. Nº 154/2.006 31 de Marzo de 2.006 Ponente Sr. Pino Romero. 30.000 €.**

*“En el caso, a la hora de determinar la suma indemnizatoria que ha de satisfacer la Administración sanitaria en concepto de responsabilidad patrimonial hay que tener en cuenta que el paciente padecía una enfermedad muy grave, congénita y de evolución lenta, pero progresiva. Asimismo, la cuantía del daño ha de evaluarse teniendo en cuenta que el mismo se produce con absoluta independencia de la existencia o no de la mala praxis en el acto médico por parte del centro hospitalario-la cual, por otro lado, no concurre-puesto que basta la existencia del daño derivado del mismo, en este caso, una aceleración de la enfermedad base, cuando falta el consentimiento informado”.*

- **S.T.S. (Sala 1ª) de 10 de Mayo de 2.006 Ponente Sr. Seijas Quintana. 5.000.000 Ptas.** Operación que es la única alternativa a la curación. Se indemniza si no se informa adecuadamente, pues se pierde la oportunidad de optar.

*“..... era necesario cumplimentar esta obligación legal y necesaria facilitando que fueran otros, o incluso el mismo facultativo, tras las explicaciones pertinentes, quienes la llevaran a cabo, puesto que una cosa es que fuera necesaria y otra distinta que debiera hacerse con tal urgencia que impidiera cumplimentarlo con tiempo suficiente. Esta suerte de circunstancias resultan relevantes para fundamentar una indemnización de cinco millones de pesetas, derivada de la pérdida de oportunidad, no de la reparación íntegra del daño en función de secuelas que le quedaron al paciente, en la forma que esta Sala ha resuelto, para supuestos que no son del caso, amparados bien en que la intervención no era ineludible y necesaria, bien en porque se privó al paciente de poder desistir de la misma, al no presentarse como urgencia quirúrgica, o bien por tratarse de un supuesto de medicina voluntaria, que es donde con*

*mayor rigor se exige el deber de información médica”.*

- **S.T.S. (Sala 1ª) 26 de junio de 2.006. (Rec. 7.072/99). Ponente Sr. González Poveda.**

*“...la información habrá de ser exhaustiva, es decir, que, en la comprensión del destinatario, se integre con los conocimientos suficientes a su alcance para entender la debidamente, y también ha de tratarse de información suficiente a fin de poder contar con datos claros y precisos para poder decidir si se somete a la intervención que el facultativo o los servicios médicos le proponen”, en el caso, no consta que al paciente se lo informase de la posibilidad de esas complicaciones que pueden surgir de la actuación de una intervención quirúrgica en la rodilla a que se refiere el perito judicial en su informe. Ante esta falta de una información exhaustiva y suficiente de los riesgos que entrañaba la intervención quirúrgica a que fue sometido el demandante, es evidente la conculcación por el método demandado de ese deber, por lo que el motivo ha de ser estimado.*

*...../.....*

*..... los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de a intervención quirúrgica a éste practicada, cuya cuantificación se llevará a cabo en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta la edad y demás circunstancias personales del demandante y la entidad de las lesiones físicas y psíquicas consecuencia de aquella intervención, que constan en autos.*

## **B. Supuestos singulares de mala praxis médica**

- **S.T.S. (Sala 1ª) 5 de junio de 1.998. (Rec. 878/94). Ponente Sr. Gullón Ballesteros. 8.000.000 Ptas.** Ligadura de Trompas. Importante delimitación de daño moral.

*“... La sentencia de primera instancia incluye entre los conceptos indemnizables el daño moral a la actora, producido, dice,*



por lo embarazos no deseados. No puede esta Sala compartir tal punto de vista, porque la vida humana es un bien precioso en cualquier sociedad civilizada, cuyo ordenamiento jurídico la protege ante todo y sobre todo. No puede admitirse que el nacimiento de hijos no previstos sea un mal para los progenitores, ni siquiera cuando, como ocurre en el presente caso, los nacidos carecen de tara o enfermedad que pudiera servir de excusa para sostener lo contrario de lo anteriormente afirmado. Otra cosa es que el patrimonio de los progenitores tenga que afrontar mayores gastos o dejar de obtener ingresos por la suspensión o abandono del trabajo ante la contingencia inesperada del embarazo y parto, y en este sentido es admisible una compensación económica, que se fija aquí, por las circunstancias que denotan la poca prueba practicada, en 8.000.000....”

- **S.T.S. (Sala 1ª) 25 de abril de 1.994. (Rec. 1.876/91). Ponente Sr. Albacar López.**  
**9.000.000 Ptas.** Vasectomía. Extrañeza del Ponente del Alto Tribunal sobre la abultada cantidad concedida. ¿Se le paga como si hubiera fallecido?.

“.... CUARTO: Que, a manera de mero obiter dictum, es decir, de razonamiento complementario que no repercute sobre el resultado del recurso, procede decir que, aun respetando el derecho que, en ejercicio de una lícita postura de paternidad responsable, permite al recurrido adoptar la decisión de no incrementar el número de hijos que ya tenía – uno sólo, en este caso- no deja de resultar insólito que, ante el fracaso de la intervención a que voluntariamente se sometió, fracaso que produjo el nacimiento de hijos no esperados ni deseados, solicite y se le otorgue- no, desde luego, como indemnización por daños morales, sino como ayuda a la alimentación y crianza de los mismos-, una cantidad que iguala, cuando no supera, a la concedida en caso de su fallecimiento de los mismos....”

- **S.T.S. Just. Valencia. (Rec. 2.001/02). Contencioso- Administrativo (Sº 1ª) de**

**30 de septiembre 2.005. Ponente Sr. Baea Diaz Portales.**

**500.000 Ptas.**, por el retraso de la asistencia sanitaria en diagnosticar la fractura de hombro.

- **S.A.P. Tenerife. (Sº 3) 11 de noviembre (Rec. 533/05). Ponente Sra. Santos Sánchez.**  
**1.300,81 €.** Daño moral por diagnóstico erróneo de una grave enfermedad.
- **S.T.S. (Sala 1ª) 18 de enero de 2.006. Ponente Sr. Seijas Quintana.**  
**4.000.000 Ptas.** Por la interrupción voluntaria del embarazo derivada de una intervención médica innecesaria.
- **S.T.S. (Sala 3ª) Contencioso-Administrativo 7 de febrero de 2.006. Ponente Sra. Robles Fernández.**  
**297.392,79 Ptas.**, más 18 € diarios desde el 3 de octubre de 1.998 hasta su alta médica definitiva. Por retraso de casi un año en comunicarle a la paciente que padecía una lesión que terminó evolucionando en un carcinoma (por extravío de la citología).
- **S.A.P. Zaragoza (Sº 5) 15 de febrero de 2.006. (Rec. 679/05). Ponente Sr. Pérez García.**  
**5.410 Ptas.** Por el empleo por segunda vez en pocos días de un método que se había presentado inoperante e ineficaz en la primera, produciéndole intensos dolores añadidos a los ya soportados por la propia enfermedad.

### 3. Centros docentes. Profesores y alumnos

Hemos realizado una mínima selección de sentencias relacionadas con las múltiples variedades de supuestos inculpatórios que pueden presentarse en este ámbito.

- **S.T.S. (Sala 1ª) 15 de febrero de 1.994. (Rec. 398/91). Ponente Sr. Villagómez Rodil.**  
**4.000.000 Ptas.**, por fallecimiento en atropello de tráfico de alumna que cursa estudios en el extranjero, y se le ofertó publicitariamente que todo estaba asegurado en el negocio concertado.

- **S.T.S. (Sala 1ª) 15 de diciembre de 1.994. (Rec. 3.317/91). Ponente Sr. Villagómez Rodil.**  
6.000.000 Ptas., por fallecimiento de un menor fuera del colegio, por salida incontrolada de este.
  - **S.T.S. (Sala 3ª) Contencioso-Administrativo de 14 de Julio de 1.994. (Rec. 2.922/94). Ponente Sr. Mateos García.**  
10.000.000 Ptas., por el fallecimiento del menor al caer en un pozo en el que desembocaban los albañales del colegio, cuyo mantenimiento era del Ayuntamiento.
  - **S.T.S. (Sala 3ª) Contencioso-Administrativo de 26 de septiembre de 1.998. (Rec. 1.369/94). Ponente Sr. Hernando Santiago.**  
7.500.000 Ptas., por la caída de un alumno al encaramarse al barandal de las escaleras cayendo al vacío, sin la vigilancia necesaria del profesorado.
  - **S.T.S. (Sala 1ª) de 29 de septiembre de 1.998. (Rec. 2.172/94). Ponente Sr. O'Callaghan Muñoz.**  
30.000.000 Ptas., a razón de 10 millones para los padres y 20 millones para la menor. Por las graves quemaduras sufridas en la fiesta de fin de curso organizada por la Asociación de Padres.
  - **S.T.S. (Sala 1ª) de 9 de diciembre de 2.003. (Rec. 476/98). Ponente Sr. Villagómez Rodil.**  
12.000 €, por la expulsión injustificada de un alumno en un colegio Privado.
  - **S.T.S. (Sala 3ª) Contencioso-Administrativo de 28 de junio de 2.004. (Rec. 4.154/02). Ponente Sr. González Navarro.**  
92.365.243 Ptas., por daños al menor que queda en coma profundo por la caída de una canasta de baloncesto, cuando la entrada en el Colegio era tolerada para que los menores entraran a disfrutar de las instalaciones deportivas.
  - **S.T.S. (Sala 3ª) Contencioso-Administrativo de 20 de diciembre de 2.004. (Rec. 3.999/01). Ponente Sra. Robles Fernández.**  
256.120,27 €, por minusvalía del 78%, producido de una caída al tratar de huir de otros compañeros que pretendían hacerle una novatada.
  - **S.A.P. Álava (Sº 1) 27 de mayo de 2.005. (Rec. 117/05). Ponente Sr. Tapia Parreño.**  
12.000 €, por acoso escolar. Falta de atención, vigilancia, cuidado, repuesta inmediata y contundente, ante la persistencia en el hostigamiento de una alumna por parte de algunos compañeros.
  - **S. Juzg. Contencioso-Administrativo Nº 7 de Valencia de 6 de abril de 2.006. Ponente Sr. Gimeno Salvador.**  
1.000 €, como daño moral sufrido por el profesor, al que se le anula la sanción impuesta por "suspender mucho".
  - **S. Juzg. de lo Social Nº 6 Las Palmas de 20 de abril de 2.006. Ponente Sra. Álvarez del Vayo.**  
6.010,12 €, como indemnización por daño moral y de imagen, a un profesor de religión despedido sin justificación.
- #### 4. Breve referencia al tráfico rodado
- Desde la promulgación de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Ley 30/1.995 de 8 de noviembre), la indemnizaciones por daño moral han dejado de tener prácticamente virtualidad, toda vez que, al haber decidido el legislador (y el prelegislador) amazar una indemnización global y conjunta del daño patrimonial y el daño moral, éste último (sobre todo en fallecimiento y lesiones permanentes) es el único que se paga, pues el lucro cesante con cualquier ejemplo práctico que pusiésemos comprenderíamos, que el mismo brilla por su ausencia.
- Prueba de ello, es, la lectura de los millones de sentencias recaídas desde 1.996. Por ello, nos vamos al limitar a citar una sentencia reciente del Tribunal Constitucional para conocer los vaivenes que todavía hacemos (y nos incluimos todos) después de diez años.
- **S.T.C. (Sala 1ª) de 16 de enero de 2.006 (Rec. 6.390/2.001) Ponente Sra. Casas Baamonde.**  
Perjuicio estético diferente del daño sicofísico.



“...A) La indemnización por perjuicio estético fue solicitada en su día por la acusación particular que ejercitaban los demandantes de amparo como un concepto que se cuantificaba en 20 puntos y que se consignaba expresamente como independiente de las otras secuelas, cuantificadas en 95 puntos. Ambos factores se incluían en la alegación de la petición de 175.000.000 pesetas por secuelas, íntegramente concedida por la Sentencia de instancia. Resulta obvio decir que los demandantes no recurrieron en apelación esta decisión, plenamente satisfactoria para sus intereses, y que pidieron que se mantuviera frente a unas objeciones de la compañía de seguros apelante que en ningún momento aludían a la concreta cuestión del perjuicio estético. En esta situación del debate jurídico la Sentencia de apelación asigna expresamente de determinada cantidad por las secuelas fisiológicas (la correspondiente a los 95 puntos), pero nada dice de las secuelas estéticas—afirmadas implícitamente por una Sentencia recurrida cuya confirmación en este punto se interesaba—, sin que por los demás quepa entenderlas comprendidas en las fisiológicas. La regulación entonces vigente consideraba que << (s)i además de las secuelas permanentes se valora el perjuicio estético, los puntos por este concepto se sumarán aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes>> (punto segundo del anexo a la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor; hoy se sigue estimando que el fisiológico y el estético <<constituyen conceptos perjudiciales diversos>>, que << se han de valorar separadamente (...) sumándose las cantidades obtenidas al objeto de que su resultado integre el importe de la indemnización básica por lesiones permanentes>> – reglas 2 y 3 de la tabla VI del anexo al Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículo a Motor—. No hay pues motivación a la supresión de la indemnización por perjuicio estético....”

## V. Jurisdicción penal

Como hemos advertido en otros pasajes de este artículo, las cuantías y tipo de delitos, tienen que sopesarse a la luz de la época y fecha de la sentencia que corresponda.

- **S.T.S. (Sala 2ª) de 24 de febrero de 1.984. Ponente Sra. Castro Pérez.**

100.000 Ptas., por injurias graves.

- **S.T.S. (Sala 2ª) 4 de julio de 1.985. Ponente Sr. Vivas Marzal.**  
500.000 Ptas. Calumnia. La sentencia efectúa un recorrido histórico del daño moral digno de encomio.
- **S.T.S. (Sala 2ª) 29 de junio de 1.987. Ponente Sr. Vivas Marzal.**  
800.000 Ptas. Calumnia por artículo periodístico en revista.
- **S.T.S. (Sala 2ª) 6 de octubre de 1.989. Ponente Sr. Díaz Palos.**  
250.000 Ptas. Calumnia en rueda de prensa de un político a una sociedad anónima.
- **S.T.S. (Sala 2ª) 25 de febrero de 1.992. Ponente Sr. Moyna Ménguez.**  
500.000 Ptas. Homicidio frustrado. El Tribunal sube la cuantía indemnizatoria.
- **S.T.S. (Sala 2ª) 17 de junio de 1.992. Ponente Sr. Delgado García.**  
1.000.000 Ptas., concede la Audiencia Provincial, por revelación de secretos de documentos del marido, después de la separación; sin embargo el Tribunal Supremo lo anula.
- **S.T.S. (Sala 2ª) 7 de julio de 1.992. Ponente Sr. Ruiz Vadillo.**  
600.000 Ptas., Injurias mediante carta remitida al Ayuntamiento de Zamora.
- **S.T.S. (Sala 2ª) 9 de octubre de 1.992. Ponente Sr. Montero Fernández-Cid.**  
500.000 Ptas., por desacato de concejal al Alcalde en un pleno.
- **S.T.S. (Sala 2ª) 3 de noviembre de 1.993. Ponente Sr. Puerta Luis.**  
3.000.000 Ptas. Por violación y otras barbaridades.
- **S.T.S. (Sala 2ª) 28 de abril de 1.995. Ponente Sr. Móner Muñoz.**  
540.000 Ptas., de condena a los miembros del Ayuntamiento por desobediencia, al incumplir lo establecido por el Tribunal.
- **S.T.S. (Sala 2ª) 8 de mayo de 1.996. Ponente Sr. Conde-Pumpido Tourón.**  
1.000.000 Ptas. a la esposa y 500.000

- Ptas. a los hijos**, por parricidio frustrado del padre a la madre en presencia de los menores.
- **S.T.S. (Sala 2ª) 28 de noviembre de 1.996. Ponente Sr. Manzanares Samaniego. 12.000.000 Ptas.**, por violación a una menor de 8 años.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 24 de marzo de 1.997. Ponente Sr. Puerta Luis. 700.000 Ptas.**, por tocamientos a un menor y **350.000 Ptas.** por tocamientos leves a una menor.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 18 de julio de 1.997. Ponente Sr. Delgado García. 500.000 Ptas.** Torturas policiales a miembro del Grapo.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 17 de octubre de 1.997. Ponente Sr. Martín Pallín. 5.000.000 Ptas.** Detenidos en comisaría que son agredidos. Responsabilidad, lógicamente, también del Estado.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 16 de febrero de 1.998. Ponente Sr. Martín Canivell. 5.000.000 Ptas.**, para los menores que fueron utilizados para prostitución infantil, con grabación de videos pornográficos.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 22 de abril de 1.998. Ponente Sr. Moneir Muñoz. 200.000 Ptas.**, abusos sexuales a un menor (fueron solicitadas por el Mº Fiscal).
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 16 de mayo de 1.998. Ponente Sr. Vega Ruiz. 1.000.000 Ptas.** Violación de una mayor de edad.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 30 de noviembre de 1.998. Ponente Sr. Martín Canivell. 2.160.000 Ptas.** Por detención ilegal por parte de los presos, al Médico y Funcionarios de prisiones.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 11 de diciembre de 1.998. Ponente Sr. Bacigalupo Zapater. 3.000.000 Ptas.** Estupro en grado de frustración.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 29 de mayo de 2.000. Ponente Sr. Martín Canivell. 200.000 Ptas.**, por obstrucción a la Justicia.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 31 de octubre de 2.000. Ponente Sr. Delgado García. 2.000.000 Ptas.**, condenado por entrar en un bar con una escopeta y retener ilegalmente al dueño y los clientes.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 27 de enero de 2.001. Ponente Sr. Martín Pallín. 500.000 Ptas.** Injurias en carta al Director de un periódico.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 22 de marzo de 2.001. Ponente Sr. Martín Pallín. 1.000.000 Ptas.** Famosas escuchas ilegales del CESID.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 14 de diciembre de 2.001. Ponente Sr. Soriano Soriano. 1.000.000 Ptas.** Agresión sexual.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 28 de enero de 2.002. Ponente Sr. Ramos Gancedo. 5.000.000 Ptas.** Homicidio en grado de tentativa. Agresión con una guadaña dirigida al cuello de la víctima.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 17 de mayo de 2.002. Ponente Sr. Sánchez Melgar. 300.000 Ptas.** Agresión sexual.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 25 de mayo de 2.002. Ponente Sr. Bacigalupo Zapater. 500.000 Ptas.** Agresión sexual.
  - **S.T.S. (Sala 2ª) 28 de marzo de 2.005. Ponente Sr. García Pérez. 3.000 €.** Violación en grado de tentativa. Independencia de los hábitos de la víctima.
  - **S.A.P. Madrid (Sº 16) de 8 de mayo de 2.006. Ponente Sr. Hidalgo Abia. 12.000 €.**, a cada uno de los perjudicados. CASO "BONO". Funcionarios Policiales condenados por detención ilegal, falsedad documental y Coacciones.

## VI. Jurisdicción administrativa.

### 1. Suicidios de personas bajo control del estado.

El hecho de comenzar con este apartado, no es otro, que reflejar la primera sentencia en la



que el Tribunal Supremo concedió una indemnización de daño moral a la novia de un fallecido. La famosa sentencia es de 12 de marzo de 1.975, conocida como, "LOS NOVIOS DE GRANADA". Si bien, no se indemnizaba a los familiares del suicida, como en el resto de las siguientes sentencias que vamos a reseñar, sino, que se indemnizó a la novia del fallecido, que junto a ella paseaba, cuando un enfermo mental se dejaba caer desde el hospital.

- **S.T.S. (Sala 4ª) de 12 de marzo de 1.975. Ponente Sr. Gabaldón López.**  
**357.143 Ptas.**, a los padres del infortunado hijo y 142.857 Ptas. a la novia del fallecido.
- **S.T.S. (Sala 3ª) 19 de noviembre de 1.994. Ponente Sr. Peces Morate.**  
**4.000.000 Ptas.** Muerte de recluso por un incendio en su celda.
- **S.T.S. (Sala 3ª) 24 de octubre de 1.995. Ponente Sr. Mateos García.**  
**2.000.000 Ptas.**, por las graves lesiones sufridas en el incendio durante el internamiento en el Hospital Psiquiátrico.
- **S.T.S. (Sala 3ª) 26 de abril de 1.997. Ponente Sr. Peces Morate.**  
**10.000.000 Ptas.** El otro recluso que ocupaba la celda de la cárcel recibió distinta indemnización.
- **S.T.S. (Sala 3ª) 4 de mayo de 1.999. Ponente Sr. Xiol Rios.**  
**5.000.000 Ptas.** Suicidio en centro penitenciario.
- **S.T.S. (Sala 3ª) 12 de julio de 1.999. Ponente Sr. Lecumberri Martí.**  
**6.000.000 Ptas.**, para los padres y **2.000.000 Ptas.** para los dos hermanos, de un soldado que se suicidó mientras hacía la "Mili".
- **S.T.S. (Sala 3ª) 4 de octubre de 1.999. Ponente Sr. Xiol Rios.**  
**14.000.000 Ptas.**, por el fallecimiento por suicido del hijo de los actores, careciendo de vigilancia adecuada el centro hospitalario.
- **S.T.S. (Sala 3ª) 27 de enero de 2.001. Ponente Sr. Peces Morate.**  
**16.000.000 Ptas.**, por el fallecimiento de su

madre en una bañera, mientras estaba ingresada en un Hospital Psiquiátrico.

- **S.T.S. (Sala 3ª) 7 de octubre de 2.003. Ponente Sr. Martínez-Vares García.**  
**30.000.000 Ptas.**, más pensión vitalicia de 200.000 Ptas., al quedar en situación asimilable a la gran invalidez. Sobredosis de antibióticos.
  - **S.T.S. (Sala 3ª) 22 de octubre de 2.004. Ponente Sra. Robles Fernández.**  
**120.204, 42 Ptas.**, Intento de suicidio de interno penitenciario, con esquizofrenia paranoide.
2. *Otras cuestiones penitenciarias*
- **S.T.S. (Sala 3ª) 13 de marzo de 1.989. Ponente Sr. Esteban Alamo.**  
**10.000.000 Ptas.**, indemnización por asesinato en el interior de la cárcel.
  - **S.T.S. (Sala 3ª) 23 de noviembre de 1.996. Ponente Sr. Puerta Luis.**  
**240.000 Ptas.**, Funcionarios de prisiones que golpean a un etarra preso.
  - **S.T.S. (Sala 3ª) 14 de octubre de 2.004. Ponente Sr. Puente Prieto.**  
**120.202,42 €.**, Daños causados por un preso peligroso huido de la custodia policial, (lesiones y secuelas).
  - **S.T. Constitucional (Sala 1ª) 27 de marzo de 2.006.** Ponente Sra. Casas Baamonde.

Ampara el derecho de un interno, ya que el registro de su celda vulnera el derecho fundamental a la intimidad, pues no recibió información posterior sobre el resultado del mismo.

### 3. *Afectados militares*

- **S.T.S. (Sala 3ª) 5 de abril de 1.989. Ponente Sr. Caúcer Lalanne.**  
**3.000.000 Ptas.**, por fallecimiento de soldado mientras hacía la "mili", y además la declara compatible con la pensión extraordinaria.
- **S.T.S. (Sala 3ª) 1 de diciembre de 1.989. Ponente Sr. García Estartús.**  
**5.000.000 Ptas.**, muerte de soldado en la "mili", por manipulación de arma por el cabo.

- **S.T.S. (Sala 3ª) 19 de septiembre de 1.996. Ponente Sr. Sieira Minguez. 15.000.000 Ptas.**, más su pensión extraordinario al soldado que queda incapacitado mientras realizaba la “mili”.

Dos supuestos especiales:

- **S.T.S. (Sala 3ª) 10 de junio de 1.997. Ponente Sr. Mateos García. 488.520 Ptas.**, por la condena indebida padecida de 46 días en la prisión militar.
- **S.T.S. (Sala 3ª) 13 de marzo de 1.999. Ponente Sr. Peces Morate. 2.000.000 Ptas.**, por pérdida de destino y privación de libertad durante 23 días.

#### 4. *Supuestos singulares y curiosos.*

- **S.T.S. (Sala 3ª) 3 de enero de 1.990. Ponente Sr. García Estartús. 3.000.000 Ptas.**, a los familiares del subnormal profundo que falleció al ingerir un producto tóxico en el Centro de la Diputación.
- **S.T.S. (Sala 3ª) 23 de septiembre de 1.992. Ponente Sr. Baena del Alcázar. 500.000 Ptas.**, por pérdida de los restos de su difunto hermano, en el Cementerio.
- **S.T.S. (Sala 3ª) 4 de octubre de 1.997. Ponente Sr. Peces Morate. 3.000.000 Ptas.**, al paralizar una obra el Ayuntamiento, por la posible pérdida de clientes y la incertidumbre de la paralización.
- **S.T.S. (Sala 3ª) 21 de abril de 1.998. Ponente Sr. Xiol Rios. 15.000.000 Ptas.**, por lesiones al tropezar con una luna de cristal no señalizada en la Jefatura de Tráfico. La cuantificación que realiza la sentencia es bastante interesante, como nos tiene acostumbrados este Ponente.
- **S.T.S. (Sala 3ª) 29 de marzo de 1.999. Ponente Sr. Peces Morate. 15.053.082 Ptas.** DILACIONES INDEBIDAS, con una prisión provisional de 1 año y medio. El proceso duró once años. Más otros 12.583.953 Ptas.
- **S.T.S. (Sala 3ª) 11 de enero de 2.001. Ponente Sr. Sieira Míguez.**

**500.000 Ptas.** HONOR. Divulgación por los medios de comunicación de una detención por delito contra la salud pública. Se había tratado de un error en su persona.

- **S.A.P. Sevilla (Sº 6) 30 de diciembre de 2.005. Ponente Molina Vázquez. 1.400.000 €**, a una madre que fue privada de la patria potestad de sus hijos. Se toman en consideración para fijar los conceptos indemnizatorios:

*“...Centrando al máximo el ejercicio de ponderación, podemos fijar el quantum indemnizatorio atendiendo fundamentalmente a dos criterios: el de la enfermedad padecida por la solicitante a causa del sufrimiento, y el de la pérdida de los hijos, y este segundo criterio a su vez ha de tener en cuenta por una parte el tiempo que ha estado apartada de los mismos que se puede hacer equivalente a una privación de libertad indebida a los solos efectos indemnizatorios, claro está; por otra el específico sufrimiento como consecuencia de la razonable expectativa que tenía de recuperación de los mismos como consecuencia de las sucesivas resoluciones a su favor; y finalmente la definitiva pérdida de toda esperanza y expectativa cuando recae nuestra resolución del año 2.002 en la que se acuerda la inejecutividad...”*

- **S.T.S. (Sala 3ª) 30 de noviembre de 2.005. Ponente Martínez Vares García. 15.162.000 Ptas.**, lesiones causadas a un menor, tras ser disparado accidentalmente por el hijo de un policía.

## VII. Accidentes de trabajo

Quizás dos sean los temas más interesantes en este apartado, uno, el referente a la jurisdicción competente para reclamar la indemnización por responsabilidad del empleador, y dos, el punto referente al carácter punitivo del denominado “recargo de prestaciones”. Los analizaremos adecuadamente.

### 1. *Relación de sentencias de la Sala Primera en que se considera competente*

Como cuestión previa, decir que deberemos consignar en nuestras demandas, sólo, los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, y así evitar toda referencia a la legislación laboral (por lo me-



nos en prevención). Como ventaja esta Jurisdicción tiene, la compatibilidad de todas las prestaciones con la indemnización final que fije el orden civil; pues entiende, que el quantum por daño moral está claro que no existe apriorísticamente (ya que se trata siempre de daño corporal) y que por tanto, todas las sumas se pueden acumular. Cuestión que la Sala de lo Social (que además es más rígida y restrictiva con el criterio de la culpa del empresario) no comparte, pues, va descontando del tanto alzado final (cantidad global indemnizatoria), las cantidades ya percibidas tanto de la Seguridad Social, como de las prestaciones voluntarias de convenios (caso de los seguros por muerte e invalidez, etc..). Por el contrario, en la Jurisdicción Laboral no hay imposición de costas, y sí, en la Vía Civil.

### A) Listado de sentencias (Sala 1ª)

- 9 de febrero de 1.998. Ponente Sr. Carretero Pérez.
- 8 de noviembre de 1.990. Ponente Sr. Santos Briz.
- 5 de diciembre de 1.995. Ponente Sr. Fernández-Cid.
- 19 de diciembre de 1.996. Ponente Sr. Barcala Trillo-Figueroa.
- 19 de mayo de 1.997. Ponente Sr. Almagro Nosete.
- 11 de diciembre de 1.997. Ponente Sr. Villagómez Rodil.
- 3 de mayo de 1.998. Ponente Sr. Marina Martínez-Pardo.
- 30 de marzo de 1.998. Ponente Sr. Martínez-Calcerrada.
- 13 de julio de 1.998. Ponente Sr. Almagro Nosete.
- 30 de noviembre de 1.998. Ponente Sr. García Varela.
- 18 de mayo de 1.999. Ponente Sr. Sierra Gil de la Cuesta.
- 13 de julio de 1.999. Ponente Sr. García Varela.
- 16 de marzo de 2.001. Ponente Sr. Asís Garrote.
- 2 de julio de 2.001. Ponente Sr. Almagro Nosete.
- 8 de abril de 2.002. Ponente Sr. Corbal Fernández.
- 26 de abril de 2.002. Ponente Sr. O'Callaghan Muñoz.
- 31 de diciembre de 2.003. Ponente Sr. Marín Castán.
- 29 de abril de 2.004. Ponente Sr. O'Callaghan Muñoz.
- 8 de octubre de 2.004. Ponente Sr. Romero Lorenzo.
- 30 de enero de 2.006. Ponente Sr. Salas Carceller.

### B) No produce “cosa juzgada” en la jurisdicción civil el previo pronunciamiento

### del orden laboral sobre la existencia de culpa exclusiva de la víctima

La Sala de lo Civil se lo puede decir más fuerte a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo pero más claro es imposible.

#### - S.T.S. (Sala 1ª) 21 de febrero de 2.006. Ponente Sr. Almagro Nosete.

*“...Cuarto.- En el caso, la sentencia recurrida que, en su fundamento tercero parece inclinarse por la legitimidad de la dualidad de procesos, mantiene que al poderse suscitar en cualquiera de los mismos el tema del caso fortuito o de la culpa exclusiva de la víctima, la declaración judicial en el orden laboral sobre este tema, produce eficacia de cosa juzgada en el orden civil. Empero, la referida sentencia no repara en que la culpa exclusiva de la víctima, como razón exoneratoria de la culpa extracontractual, al ser un pronunciamiento que incumbe en atención a las normas aplicables (artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil), a los tribunales de lo civil o en el ejercicio de acciones civiles, cuando se produce en otra jurisdicción, tienen valor dentro del mismo proceso, pero no puede proyectarse más allá de su propio orden jurisdiccional, por lo que, no alcanzan eficacia de cosa juzgada. Por tanto, procede acoger el motivo, con declaración de haber lugar al recurso...”*

### 2. Recargo de prestaciones económicas

Cuando el Legislador en 1.980, introduce el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, se ve claramente, que se trata de una norma sancionadora para un **sector concreto** y por unos datos constatados históricamente (que afortunadamente ya son “pasado”), pero sin embargo, existía, también para otro **sector concreto** como era el laboral, donde ya existía la norma penalizadora del recargo de prestaciones económicas (del 30 al 50%) para el empresario que era responsable del accidente del trabajador ante la falta de medidas de prevención de su industria.

El origen de este “recargo” está en la Ley Mauera de Accidentes Laborales de 1.900 (artículo 5.5), que después fue transpuesta al artículo 123.1 de la Ley de Seguridad Social de 1.966, y además

compatibilizaba (prohibiendo expresamente su aseguramiento) el recargo con todo tipo de indemnizaciones que pueda recibir el trabajador accidentado (incluso en diferentes jurisdicciones).

No cabe duda de que se trata de una norma punitiva, con una función preventiva, disuasoria y en última instancia penalizadora por su incumplimiento. El actual estado de cosas, en los Tribunales, **salvo por el aseguramiento**, gira en torno al resarcimiento del daño moral, sobre ésta base de penalizar conductas no criminales, con un plus de indemnización en beneficio del inocente dañado.

#### - SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE EXPLICAN ADECUADAMENTE LA NATURALEZA DEL "RECARGO".

- **S.T.S. (Sala 4ª) 17 de febrero de 1.999 (Rec. 2.085/98). Ponente Sr. Salinas Molina.**

*"...6.- En base a lo razonado, la conclusión es que para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben detraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de la Seguridad Social, en especial cuando se deba determinar el importe de la indemnización derivada de los perjuicios afectantes al ámbito profesional o laboral del accidentado..."*

- **S.T.S. (Sala 4ª) 20 de julio de 2.000 (Rec. 3.801/99). Ponente Sr. Iglesias Cabero.**

*"... Tal doctrina encontró apoyo en el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, que al tratar de recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, dispone que <<La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las del todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción>>, y el precepto admite abiertamente la compatibilidad de indemnizaciones complementarias con el recargo de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad; el artículo 127 de la misma Ley sigue también esa tendencia, pero con influencia sobre un mayor campo que excede del acotado por el artículo 123; según aquél precepto <<cuando la prestación haya tenido como origen como supuestos de hecho que impliquen*

*responsabilidad criminal y civil de alguna persona, incluido el empresario... el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente>>...."*

- **S.T.S. (Sala 4ª) 2 de octubre de 2.000 (Rec. 2.393/99). Ponente Sr. Salinas Molina.**

Magnífica sentencia como podemos apreciar en su extracto. El estudio completo del recargo por esta sentencia es AMPLÍSIMO y abarcando todos los órdenes.

*"...f) Concluyendo que <<para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben detraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de la Seguridad Social, en especial cuando se deba determinar el importe de la indemnización derivada de los perjuicios afectantes al ámbito profesional o laboral del accidentado>>."*

CUARTO.1. Se indicaba, como se ha expuesto, en la referida TS S/IV 17 Feb. 1999, que la reparación –dejando aparte supuestos o aspectos excepcionales, de matiz más próximo al sancionatorio, como puede acontecer respecto al recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad ex art. 123 LGSS, no debe exceder del daño o perjuicio sufrido o, dicho de otro modo, que los dañados o perjudicados no deben enriquecerse injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de una compensación plena. Se distingue, pues, jurisprudencialmente entre indemnización y recargo, al igual que se ha efectuado en el antes citado art. 42.3 de la Ley de Protección de Riesgos Laborales..."

- **S.T.S. (Sala 4ª) 14 de febrero de 2.001 (Rec. 130/00). Ponente Sr. Fuentes López.**

*"... g) En suma, nuestro ordenamiento de Seguridad Social, ante dos accidentes de trabajo de los que hubieran derivado en abstracto idénticos daños y perjuicios para los trabajadores afectados, uno originado por una conducta empresarial infractora de medidas de seguridad y otro en el que no concurra tal infracción, quiere que exista una desigualdad, que es da-*



ble calificar de objetiva y razonable, en orden a las indemnizaciones de cualquier naturaleza a percibir por el accidentado o sus causahabientes, las que deberán ser superiores en el supuesto en que concurran declaradas infracciones trascendentes en materia de seguridad e higiene o de riesgos laborales. La referida desigualdad desaparecería, por motivos distintos a los de gravedad de la infracción, de seguirse la tesis contraria a la que ahora se establece...”.

- **S.T.S. (Sala 4ª) 16 de enero de 2.006 (Rec. 652/04). Ponente Sr. Gullón Rodríguez.**

Estima el recurso de suplicación del trabajador, y se impone, como en la primera instancia el 40% del recargo de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad. Se hace un estudio interesante de la prueba para la estimación del recurso.

3. *Supuestos especiales y curiosos en la jurisdicción laboral.*

- **S.T.S. (Sala 4ª) 2 de febrero de 1.998 (Rec. 124/97). Ponente Sr. Cachón Villar.**

Se trataba del ataque de un ciervo a un trabajador del Plan de Empleo Rural (PER), en la que se efectúa un interesante desglose de la indemnizaciones, mencionando el Sistema con Baremos de accidentes de circulación.

- **S. Trib. Sup. De Just. Andalucía de Málaga (Sala de lo Social) 25 de febrero de 2.000 (Rec. 2207/1.999). Ponente Sr. Vela Torres.**

Estudiaba el registro de un ordenador de un trabajador. Indemniza con **50.000 Ptas.**

“... Ahora bien, la anterior doctrina-pretensión del daño moral resarcible con motivo de la violación del derecho fundamental- no significa que la parte quede exonerada automáticamente del deber de alegar en su demanda los indicios o fundamentos que permitan apoyar su concreta pretensión indemnizatoria, justificando suficientemente que la compensación exigida procede en el específico supuesto de hecho, por ser razonable y proporcionada al perjuicio sufrido, atendidas las circunstancias caso y la gravedad de la lesión sufrida (en ese sentido, sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 Ene. 1997 y 2 Feb. 1998, dictadas en

recursos de casación para la unificación de doctrina).

En el presente caso, la Sala considera que la indemnización que debe fijarse a favor del actor debe alcanzar la suma de cincuenta mil pesetas, pues, aunque resulta incuestionable que la vulneración del derecho de intimidad ha producido un perjuicio al demandante, dicho perjuicio debe cuantificarse en la suma antes indicada, ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, la naturaleza de la lesión, la ausencia de perjuicios materiales acreditados, el período de tiempo que ha durado la vulneración del derecho fundamental y la falta de prueba del demandante de los indicios o elementos que sustenten la cuantía concreta de la indemnización reclamada...”

- **S.T. Justicia de Cantabria (Sala de lo Social) 12 de diciembre de 2.005. Auto de Aclaración de 12 de enero de 2.006. Ponente Sr. López-Tamés Iglesias.**

Se trataba de un hostigamiento laboral, con la extinción del contrato por voluntad del trabajador. **33.687, 84 €.**

“... El art. 15 de la Directiva 2000/43 dispone que entre las sanciones que se pueden establecer en caso de incumplimiento de las normas nacionales dadas en aplicación de la directiva se encuentra la indemnización. En iguales términos se expresa el art. 17 de la Directiva 2000/178.

La trasposición se ha realizado a través de la ley 51/2003, de 2 de diciembre y la Ley 62/2003, de 30 de diciembre. Según el art. 18.2 de la Ley 51/2003, “la indemnización o reparación a que pueda dar lugar la reclamación correspondiente no estará limitada por un tope máximo fijado a priori. La indemnización por daño moral procederá aún cuando no existan perjuicios de carácter económico y se valorará atendido a las circunstancias de la infracción y a la gravedad de la lesión”. La Ley es trasposición parcial de Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre (LCEur 2000,3383).

La doctrina del auto y de la compatibilidad salva además los eventuales riesgos de inconstitucionalidad del artículo 182 LPL.

...../.....

Conforme a tales datos y elementos claves proporcionados por el actor, y partiendo de que la situación de acoso y hostigamiento no ha generado una depresión mayor, sino un trastorno de ansiedad, durante un período limitado, desde le 15 de abril hasta el 5 de agosto de 2.005, como también ponderada la circunstancia de la no incorporación definitiva al puesto, porque no ha trabajado en su nuevo cometido, se cifra la indemnización en el importe de seis meses de salario, es decir, la mitad de la cantidad reclamada 67.375, 68 € y correspondiente a una anualidad. En total: **33.687,84 €...**”.

- **S.T.S. (Sala 4ª) 17 de mayo de 2.006. Ponente Sr. Valera Antrán.**

Compatibilidad de la indemnización del daño moral producido por acoso en el trabajo, con la derivada de la extinción del contrato por voluntad del trabajador.

“... Negar, en el presente caso que se ha producido con la conducta empresarial un atentado al derecho fundamental a la dignidad personal del trabajador demandante y una propia y verdadera actuación de acoso laboral, sería desconocer la realidad de la situación enjuiciada e ignorar, asimismo, que, en la misma, no sólo deben ser valorados los daños y perjuicios derivados de la extinción contractual ejercitada en la demanda rectora de autos, sino, también, los daños materiales y morales que comporta la enfermedad psíquica que, a consecuencia del comportamiento empresarial, tiene que soportar el trabajador que postula la extinción de su contrato laboral y que, por si mismos, constituyen la violación de un derecho fundamental...”

### VIII. Conclusiones y soluciones a nuestro propio litigio

Comenzábamos este artículo con un pleito que tenemos en nuestro Despacho, por el cual se reclamaba daño moral, de unos litigantes de un pleito anterior, cuyo contrario había aportado un documento, y que un Perito “insaculado” mantenía que la firma del mismo no correspondía a la persona que figuraba como firmante. Pues bien, si alguien ha tenido la santa paciencia de leer este “mamotreto” de estudio, también tiene el derecho a la recompensa de la solución, o soluciones posibles que tiene este pleito.

Hemos encontrado algunas sentencias con supuestos similares al caso, pero dejaremos para el final, una, casi idéntica.

- **S.T.S. (Sala 2ª) 22 de abril de 1.989. Ponente Sr. Vivas Marzal.**

Se le habían concedido inicialmente **2.000.000 Ptas.**, pero el Tribunal Supremo, casa la sentencia y anula la indemnización.

“...QUINTO: Atendiendo al *factum* de la sentencia recurrida y, especialmente a su fundamento jurídico cuarto, -donde se supone que debería especificarse la índole precisa de las indemnizaciones a cuyo pago se condena al acusado-, es evidente la falta o ausencia de un deslinde, claro y preciso, entre daños y perjuicios, así como tampoco se distingue, de modo categórico, entre perjuicios morales y perjuicios materiales, fijándose la indemnización de unos y otros de un modo global e indiferenciado en la parte dispositiva de dicha resolución. Con lo cual, indeterminados los perjuicios causados por la infracción perpetrada, carentes de toda prueba, directa o indirecta, explícita y expresa, o implícita e injustificada y no razonada la cuantificación de esa indemnización fundamentada en perjuicios morales y materiales inespecíficos, procede la estimación del tercer motivo del presente recurso...”

- **S.T.S. (Sala 2ª) 11 de septiembre de 2.001 (Rec. 4.668/99). Ponente Sr. Martínez Arrieta.**

Tampoco se concede indemnización.

“... Argumenta el recurrente que como consecuencia de la falsedad cometida por los acusados, los recurrentes han sufrido unos daños morales que explica en la fundamentación del recurso.

El motivo, se desestima toda vez que la impugnación, dada la vía impugnatoria elegida, parte del respeto al hecho declarado probado que en ningún apartado expone los presupuestos de un daño moral causado a los recurrentes y susceptibles de ser indemnizados por la vía que reclaman...”

- **S.T.S. (Sala 1ª) 17 de marzo de 2.006 (Rec. 3.123/99). Ponente Sr. Corbal Fernández.**

Se trataba de un supuesto similar al de nuestro



pleito, y venía derivado de una querrela anterior.

*“...El motivo se dirige a combatir la desestimación de la pretensión de indemnización (debe entenderse compensación) del daño moral resumiéndose su contenido en la afirmación de que la actuación de los demandados fue constitutiva de un evidente abuso de derecho generadora de una responsabilidad nacida, por daños morales, al amparo del art. 1902 del CC, en cuanto que carecía de iusta causa litigantes para mantener, al cabo de tantos años, la acción penal...”*

- **S.T.S. (Sala 2ª) 28 de noviembre de 2.005 (Rec. 2.087/04). Ponente Sr. Monterde Ferrer.**

Supuesto, prácticamente idéntico al de nuestro pleito de inicio, y se concede por daño moral **3.000 €.**

*“... La Sentencia de instancia en el fundamento de derecho quinto estudió la procedencia de la indemnización por daños morales que, en cuantía de 12.000 euros había solicitado la acusación particular para el Sr. Fermín por daños morales, llegando a la conclusión que el daño era existente, aunque la cuantía reclamada excesiva, por lo que la redujo a 3.000 euros.*

*El factum de la sentencia recurrida- que dado el cauce casacional elegido ha de respetarse escrupulosamente- proclamó la existencia de tal daño moral que niegan los recurrentes, al decir que: como consecuencia de tales hechos Fermín sufre una inestabilidad emocional, con un alto nivel de ansiedad reactiva a la situación vivida como consecuencia de la interposición de la demanda, por lo que ha precisado y precisa tratamiento psicológico...”*

**CONCLUSIONES.**

Para terminar, tan sólo deseamos suerte en vuestros pleitos, como estimo que deberéis deseárnosla para los nuestros. Gracias.

Si algún día América se acerca aún más a nuestro continente, creemos, que entre todos debemos intentar moderar las peticiones indemnizatorias, pues, es de muy mal efecto observar, algunas “barbaridades” en las demandas. ¡Hasta siempre!

**XI. Bibliografía consultada**

- ALVAREZ VIGARAY, R., “La responsabilidad por daño moral”, en Anuario de Derecho Civil, 1.966.
- DE CUPIS, A., “El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil”. Barcelona 1.975.
- GARCÍA GIL, F.J., “El Daño extracontractual y su reparación (Tratamiento Jurisprudencial)”. Madrid. 2.000.
- GARCÍA LÓPEZ, R., “Responsabilidad Civil por Daño Moral (Doctrina y Jurisprudencia). Barcelona 1.990.
- GARCÍA SERRANO, F. “El daño moral extracontractual en la jurisprudencia civil”. Anuario de Derecho Civil 1.972.
- ILLESCAS RUS, A.V. “ El daño moral estricto”, Cuadernos de Derecho Judicial. Valoración Judicial de Daños y Perjuicios. Consejo General de Poder Judicial. Madrid 1.999.
- MARTIN CASALS, M. “Notas sobre la indemnización del daño moral en las acciones por difamación de la LO 1/1982” en Centenario del Código Civil. Tomo II. Madrid 1.990.
- MEDINA CRESPO, M. “ La Valoración Civil del Daño Corporal (bases para un tratado)”. Madrid 1.999.
- MORENO MARTINEZ, J.A. (Coordinador), “Perfiles de la Responsabilidad Civil en el Nuevo Milenio”. Madrid 2.000.
- NAVEIRA ZARRA, M.M., “El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual”. Madrid 2.006.
- PANTALEÓN PRIETO, F. “Diálogo sobre la indemnización por causa de muerte”. Anuario de Derecho Civil. 1.983.
- PEREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. “Daño Moral por Incumplimiento de Contrato”. Pamplona 2.006.
- REGLERO CAMPOS, L.F. (Coordinador). “Tratado de Responsabilidad Civil”. Pamplona 2.006.
- SOTO NIETO, F., “Indemnización por daños morales”. Derecho Vivo. Tomo I. Madrid 1.970.
- VICENTE DOMINGO, E., “Los daños corporales: Tipología y Valoración”. Barcelona 1.994.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., “Aspectos civiles del nuevo Código Penal (Responsabilidad Civil, Tutela del Derecho de Crédito, Aspectos de Derecho de Familia y otros extremos).” Madrid 1.997.